

SESIONES ORDINARIAS

2009

ORDEN DEL DÍA N° 2245

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 18 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2009

SUMARIO: Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral. (31-P.E.-2009.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de la Nación relativo a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y ha tenido a la vista los proyectos de los diputados César, Conti, Velarde, Leguizamón, Galvalisi, Obiglio, Bianchi Silvestre, Segarra, Fernández Basualdo, Acosta, Bertone, García (M. T.), Díaz Roig, Merchán, Basteiro, Donda Pérez, Barrios, Viale, Fein, Morandini, Martin, Gerez, Zancada, Cuccovillo, Augsburg, Peralta, Macaluse, Cortina, Lusquiños, Torrontegui, Bianchi, Albrisi, Merlo, Pinedo, Sesma, Gil Lozano, Di Tullio, López Arias, Pérez (A.), Rodríguez (M. V.), Sánchez, Álvarez, Landau, Marino, Alfaro, Carlotto, Massei, Perié (H. R.), Perié (J. A.), Damilano Grivarello, Storni, Gribaudo, Cortina, Martin, Caselles, Solá, Thomas, Sarghini, Poggi, Halak, Montoya, García (I. A.), Daher, Arriaga, Amenta, Aguad, Burzaco, Arbo, Hotton, Comelli, Vargas Aignasse, Solanas, Müller, Viale, Rioboó, Lemos, Rossi (A. O.), Morini, Macaluse, Prieto, Reyes, Lozano, Erro, Pereyra, Morgado, Sciutto, Giubergia, Carca, Irrazábal, Bullrich (P.), Iglesias, Genem, Baragiola, Areta, Beveraggi, Carmona, Dalla Fontana, Gorbacz, García Méndez, Raimun-

di, Benas, Bisutti, Belous, Di Tullio, Fadel, Gribaudo, Ginzburg, De Marchi, Satragno, Tomaz; Román, Puiggrós, Carlotto, Piumato, Pasini, Marconato, Bernazza y Vázquez; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA
REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA
TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL

TÍTULO I

Partidos políticos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1° – Modifícase el inciso *b)* del artículo 3°, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

- b)* Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios.

Art. 2° – Modifícase el artículo 7° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados.

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 7° bis: Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 ‰) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000), acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio, certificadas por autoridad partidaria;
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido. Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 7° ter: Para conservar la personería jurídico-política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a instancia del juzgado federal con competencia electoral, verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año e impulsará la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.

Previa a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual, el número mínimo de afiliados requerido para el mantenimiento de la personería jurídico-política de los partidos de distrito.

Art. 5° – Modificase el artículo 8° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación. Obtenido el reconocimiento, el partido deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7°, y 7° bis deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente el número mínimo de distritos establecido con personería jurídica vigente.

El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo

mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

Previa a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

Art. 6° – Modifícase el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;
- b) Reglamento electoral;
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza;
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 10 bis: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente

de dos (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y carta orgánica de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral competente hasta 60 días antes del plazo previsto para las elecciones primarias respectivas.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 10 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 10 ter: Todo partido político debidamente inscrito, puede fusionarse con uno o varios partidos políticos presentando ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación:

- a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;
- c) El resto de los requisitos establecido en los incisos b) a g) del artículo 7° de la presente ley;
- d) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el boletín oficial del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por tres días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el juzgado con competencia electoral del distrito de fundación dentro de los 20 días de la publicación.

El juzgado federal electoral competente verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del 4 % de los electores inscritos en el padrón electoral del distrito respectivo.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el juez federal electoral competente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente.

Art. 9° – Modifícase el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 25 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 25 bis: La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 25 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 25 ter: No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 25 quáter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25 quáter: Los ciudadanos pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

Art. 13. – Modifícase el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: El registro de afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y a la justicia federal con competencia electoral.

Los electores tienen derecho a conocer la situación respecto de su afiliación. La Cámara Nacional Electoral arbitrará un mecanismo para que los electores puedan conocer su situación individual respecto de la misma restringiendo el acceso de terceros a estos datos.

Art. 14. – Modifícase el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Art. 15. – Modifícase el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;

- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) La personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 16. – Modifícase el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación a dos (2) elecciones nacionales;
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral del distrito que corresponda;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 7º, incisos e) y g) y 37, previa intimación judicial;

- e) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7º y 7º ter;
- f) No estar integrado un partido nacional por al menos cinco partidos de distrito con personería vigente;
- g) La violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 33 de la presente ley.

Art. 17. – Modifícase el artículo 53 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido, podrá ser solicitada nuevamente, a partir de la fecha de su caducidad y luego de celebrada la primera elección nacional, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años, a partir de la fecha de la sentencia.

Por el mismo término los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito no podrán registrar nuevos partidos integrados por ex afiliados a un mismo partido político extinguido que representen más del cincuenta por ciento (50 %) de las afiliaciones requeridas para la constitución del nuevo partido.

TÍTULO II

Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias

CAPÍTULO I

Agrupaciones políticas

Art. 18. – Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

Art. 19. – Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones confe-

ridas por el Código Electoral Nacional a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de 24 horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las 48 horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional, ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 20. – La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional.

Art. 21. – La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el Código Electoral Nacional y en la presente ley.

Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un representante de cada una de las listas oficializadas.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1‰) del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la inte-

gran, en el caso de las alianzas, de cinco distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una lista.

Art. 22. – Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una sola agrupación política, y para una sola categoría de cargos electivos.

CAPÍTULO II

Electores

Art. 23. – En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan 18 años de edad a partir del día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 24. – Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia en el documento cívico de conformidad con el artículo 95 del Código Electoral Nacional.

CAPÍTULO III

Presentación y oficialización de listas

Art. 25. – Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

Art. 26. – Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar,

respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.012 y su decreto reglamentario;

- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Avales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
- g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Art. 27. – Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, 24.012, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la Junta Electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

Art. 28. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la junta electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

Los juzgados deberán expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución de los jueces de primera instancia podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El juzgado federal con competencia electoral de primera instancia deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso.

La cámara deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

Art. 29. – Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Art. 30. – La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria.

CAPÍTULO IV

Campaña electoral

Art. 31. – La campaña electoral de las elecciones primarias se inicia treinta (30) días antes de la fecha del comicio. La publicidad electoral audiovisual puede realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las elecciones primarias. En ambos casos finalizan 48 horas antes del inicio del acto electoral.

Art. 32. – La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una boleta por elector.

Ambos aportes serán distribuidos a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, serán distribuidos por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 33. – Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50 %) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales.

Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos y el responsable económico-financiero designado.

Art. 34. – Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias.

Si una agrupación política contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente.

Si una emisora, ya sea televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 106 de la ley 26.522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una

multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.

Art. 35. – La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción, según lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas distribuirán, a su vez, tales espacios en partes iguales entre las listas internas oficializadas.

Art. 36. – Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico y financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico y financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico-financiero de la lista interna deberá presentar el informe final ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico y financiero de la lista interna ante la agrupación política, el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico y financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos elecciones.

Art. 37. – Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las

listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero como dos por ciento (0,2 %), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO V

Boleta de sufragio

Art. 38. – Las boletas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional.

Serán confeccionadas e impresas por cada agrupación política que participe de las elecciones primarias, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna.

Además de los requisitos establecidos en el Código Electoral Nacional, cada sección deberá contener en su parte superior tipo y fecha de la elección, denominación y letra de la lista interna.

Cada lista interna presentará su modelo de boleta ante la junta electoral de la agrupación política dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquella oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. Producida la oficialización la junta electoral de la agrupación política, someterá, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la aprobación formal de los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda, los modelos de boletas de sufragios de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

CAPÍTULO VI

Elección y escrutinio

Art. 39. – Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

La Cámara Nacional Electoral elaborará dos modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías presidente y vicepresidente, el primero y diputados y senadores el segundo, en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos. En ellos debe-

rán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional.

Art. 40. – En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en el Código Electoral Nacional, se tendrá en cuenta que:

- a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría, se computará sólo una de ellas y destruyéndose las restantes;
- b) Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

Art. 41. – Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Art. 42. – Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sobres, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

Art. 43. – Una vez suscriptas el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa al juzgado federal con competencia electoral que corresponde y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada respectiva agrupación política según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe el juzgado federal con competencia electoral, a efectos de su difusión preliminar.

CAPÍTULO VII

Proclamación de los candidatos

Art. 44. – La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Las candidaturas a senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Art. 45. – Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y vicepresidente se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

Art. 46. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la ley 15.262.

TÍTULO III

Financiamiento de las campañas electorales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del financiamiento de las campañas

Art. 47. – Modifícase el artículo 5° de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Financiamiento público.* El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales primarias y generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Art. 48. – Modifícase el artículo 27 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: *Responsables*. En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior.

Art. 49. – Modifícase el artículo 29 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: *Constitución de fondo fijo*. Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Art. 50. – Modifícase el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Constancia de operación*. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a un mil (1.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “constancia de operación para campaña electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos.

Art. 51. – Modifícase el artículo 31 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 31: *Alianzas*. Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacio-

nales deben designar dos (2) responsables económico-financieros de campaña, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 52. – Modifícase el artículo 34 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: *Aportes de campaña*. La ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever tres partidas diferenciadas: una para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley, la segunda para la elección de senadores nacionales y la tercera para la elección de diputados nacionales. Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos últimas partidas.

De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al 50 % del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

Art. 53. – Modifícase el artículo 35 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: *Aporte impresión de boletas*. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una boleta y media (1.5) por elector registrado en cada distrito.

La justicia nacional electoral informará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la cantidad de listas oficializadas para la elección correspondiente la que efectuará la distribución correspondiente por distrito electoral y categoría.

Art. 54. – Modifícase el artículo 36 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 36: *Distribución de aportes*. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

Elecciones presidenciales:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %), se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de

votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

El Ministerio del Interior publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

Art. 55. – Modificase el artículo 40 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 40: *Destino remanente aportes*. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro del los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan al partido.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 62.

Art. 56. – Modificase el artículo 43 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43: Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción. Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros

espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral, que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior.

En el caso de segunda vuelta se asignará a cada una de las fórmulas el cincuenta por ciento (50 %) de los espacios asignados al que más espacios hubiera recibido en la primera vuelta.

Art. 57. – Incorporase como capítulo III bis del título III a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO III BIS

De la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual

Artículo 43 bis: La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada.

Artículo 43 ter: A efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral, en los servicios audiovisuales, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas.

A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación.

Artículo 43 quáter: De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, los servicios de comunicación están obligados a ceder el diez por ciento (10 %) del tiempo total de programación para fines electorales.

Artículo 43 quinquies: En caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta.

Artículo 43 sexies: La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización.

Artículo 43 septies: La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7:00) horas y la una (1:00) del día siguiente.

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación de su en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Dirección Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

En aquellos casos en que la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual abarque más de un distrito, la Dirección Nacional Electoral deberá garantizar la distribución equitativa de estos espacios entre las agrupaciones políticas que compitan en dichos distritos.

Artículo 43 octies: Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual, de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 43 nonies: Será obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley.

Art. 58. – Incorpórase como artículo 44 bis al capítulo IV, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, el siguiente:

Artículo 44 bis: *Financiamiento privado*. Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Las donaciones de las personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante Internet, o cualquier otro medio siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes. En el informe final de campaña se deberá informar la identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones.

Queda prohibida toda donación o contribución a una agrupación política por personas de existencia ideal.

Art. 59. – Incorpórase como capítulo IV bis del título III a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO IV BIS

De las encuestas y sondeos de opinión

Artículo 44 ter: La Cámara Nacional Electoral creará un Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

El registro deberá abrirse con una anterioridad no menor a los treinta (30) días antes de la fecha de oficialización de las listas de candidatos. Dicha inscripción deberá renovarse ante cada acto eleccionario.

Durante la duración de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro del distrito correspondiente, un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentran durante el período inscriptas en el Registro, no po-

drán difundir por ningún medio, trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

Artículo 44 quáter: Ocho (8) días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación, ya sean éstos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Art. 60. – Modifícase el artículo 45 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: *Límite de gastos*. En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la ley de presupuesto general de la administración nacional del año respectivo. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta.

Art. 61. – Incorpórase como artículo 45 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 45 bis: *Gasto electoral*. A los efectos de esta ley, se entiende como gasto electoral toda erogación realizada por una agrupación política, efectuada durante el período establecido para la realización de la campaña electoral, independientemente de la fecha de efectivo pago de cualquier gasto electoral, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, para el financiamiento de:

- a) Publicidad electoral dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;
- b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;
- c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;

- d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos;
- e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas;
- f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda;
- g) Cualquier otro gasto que no se relacione con el funcionamiento permanente del partido.

Art. 62 – Modifícase el artículo 49 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 49: *Gastos en publicidad.* Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral que no se encuentre alcanzada por la prohibición del artículo 43 será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de las agrupaciones políticas, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

Art. 63. – Derógase el artículo 48 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 64. – Modifícase el artículo 58 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Informe final.* Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 65. – Incorpórase como artículo 58 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos.* En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de impresión de boletas;
- i) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 66. – Incorpóranse como incisos e) y f) al artículo 62 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, los siguientes:

- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43;
- f) No restituyeren, dentro del los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso de que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña.

Art. 67. – Modifícase el artículo 66 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación, y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación, y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado, y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual creada por la ley 26.522.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho

monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 68. – Modifícase el artículo 67 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 67: El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación del informe previsto en el artículo 54 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento 0,02 % por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, hasta un máximo de nueve (9) días antes del comicio.

Art. 69. – Incorpórase como artículo 67 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 67 bis: Serán sancionadas con la prohibición de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones, las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el artículo 44 ter de la presente ley.

Art. 70. – Incorpórase como artículo 68 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 68 bis: Créase el módulo electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites de gastos autorizados por esta ley.

El valor del módulo electoral será determinado anualmente en el presupuesto general de la Nación.

Art. 71. – Incorpórase como artículo 71 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 71 bis: Las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacios de publicidad electoral son apelables por la agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior que lo remitirá al tribunal dentro de las 72 horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Dirección Nacional Electoral aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá.

TÍTULO IV

Modernización del Código Electoral Nacional

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 72. – Modifícase el inciso a) del artículo 3° del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

a) Los dementes declarados tales en juicio.

Art. 73. – Derógase el inciso b) del artículo 3° del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 74. – Modifícase el nombre del capítulo II, del título I y el artículo 15 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, por los siguientes:

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Electores

Artículo 15: *Registro Nacional de Electores.* El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

1. De electores por distrito;
2. De electores inhabilitados y excluidos;
3. De ciudadanos nacionales residentes en el exterior; y
4. De ciudadanos privados de la libertad.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de na-

cimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. La autoridad de aplicación determina en que forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del ciudadano, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Art. 75. – Modifícase el artículo 16 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *De los subregistros electorales por distrito.* En cada secretaría electoral se organizará el subregistro de los electores de distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores.

Art. 76. – Modifícase el artículo 17 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: *Organización del Registro Nacional de Electores.* El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral, quien será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contendrá los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.

Las modalidades de actualización que establezca comprenderán la modificación del asiento registral de los electores, por la admisión de reclamos interpuestos por ellos o por las constancias obtenidas de tareas de fiscalización, de lo cual informará al Registro Nacional de las Personas con la constancia documental que acredite la modificación.

El Registro Nacional de las Personas deberá remitir al Registro Nacional de Electores, en forma electrónica los datos que correspondan a los electores y futuros electores. Sin perjuicio de ello, debe remitir periódicamente las constancias documentales que acrediten cada asiento informático, las que quedarán en custodia en forma única y centralizada, en la Cámara Nacional Electoral.

Estas constancias se utilizarán como medio de prueba supletorio en caso de controversia sobre los asientos registrales informáticos.

La Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos

adecuados para su actualización y fiscalización permanente, conforme lo previsto en la presente ley, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores.

Queda garantizado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso libre y permanente a la información contenida en el Registro Nacional de Electores, a los efectos electorales.

Art. 77. – Incorpórase como artículo 17 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 17 bis: *Actualización.* La actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos electores inscritos;
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector;
- c) Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores;
- d) Actualizar la profesión de los electores;
- e) Excluir a los electores fallecidos.

Art. 78. – Modifícase el artículo 22 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Fallecimiento de electores.* El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral, la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el artículo 46 de la ley 17.671.

Una vez recibida la información, se ordenará la baja del registro correspondiente.

Los soportes documentales, se anularán de inmediato, para su posterior destrucción.

La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la Cámara Nacional Electoral, en el sitio de Internet de la justicia nacional electoral al menos una (1) vez al año y, en todo los casos, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, se procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en esta norma.

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 79. – Modifícase el artículo 24 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: *Comunicación de faltas o delitos.* Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral, enviarán semestralmente a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 80. – Modifícase el capítulo III del título I del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III *Padrones provisionales*

Artículo 25: *De los padrones provisionales.* El Registro Nacional de Electores y los subregistros de electores de todos los distritos, tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad a partir del mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre, sexo y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Los juzgados electorales podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para la impresión de las listas provisionales y supervisarán e inspeccionarán todo el proceso de impresión.

Artículo 26: *Difusión de padrones provisionales.* La Cámara Nacional Electoral, dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional.

Artículo 27: *Reclamo de los electores. Plazos.* Los electores que por cualquier causa no figuren en los padrones provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquellos, personalmente, por vía postal en forma gratuita, o vía web. En estos últimos casos, la Cámara Nacional Electoral deberá disponer los mecanismos necesarios para verificar la información objeto del reclamo.

Artículo 28: *Eliminación de electores. Procedimiento.* En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir, al juzgado federal con competencia electoral, que se eliminen o tachen del padrón los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo comunicarán a la Cámara Nacional Electoral para que disponga la anotación de la inhabilitación en el Registro Nacional de Electores. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Art. 81. – Modifícase el artículo 29 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: *Padrón definitivo.* Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón general definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, el código de individualización utilizado en el documento nacional de identidad que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma.

Art. 82. – Modifícase el primer párrafo del artículo 30 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos.* Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector.

Art. 83. – Incorpórase como último párrafo al artículo 32 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 32: La justicia nacional electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones y en forma electrónica a las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 84. – Modifícase el artículo 39 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Divisiones territoriales.* A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia, constituyen un distrito electoral.
2. Secciones. Que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos, departamentos de las provincias, constituyen una sección electoral. Igualmente cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será una sección. Las secciones llevarán el nombre del partido o departamento de la provincia, o la denominación de la comuna correspondiente de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Circuitos, que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.
4. En la formación de los circuitos se tendrán particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación entre poblaciones tratando de abreviar las distancias entre el domicilio de los elec-

tores y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

La Cámara Nacional Electoral llevará un registro centralizado de la totalidad de las divisiones electorales del país.

Art. 85. – Modifícase el artículo 40 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Límites de los circuitos.* Los límites de los circuitos en cada sección se fijarán con arreglo al siguiente procedimiento:

1. El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito, con arreglo a las directivas sobre organización de los circuitos que dicte la Cámara Nacional Electoral, preparará un anteproyecto de demarcación, de oficio, por iniciativa de las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando intervención en el primer caso a estas últimas. El juzgado federal con competencia electoral elevará el anteproyecto y la opinión de las autoridades locales a la Cámara Nacional Electoral para su remisión a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. El anteproyecto deberá tener las características técnicas que establezca la reglamentación.
2. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior recibirá el anteproyecto, notificará el inicio de las actuaciones a los partidos políticos registrados en el distrito de que se trate, considerará la pertinencia del mismo, efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta; lo publicará en el Boletín Oficial por dos (2) días; si hubiera observaciones dentro de los veinte (20) días de publicados, las considerará y, en su caso, efectuará una nueva consulta a las autoridades locales y a la Justicia Nacional Electoral; incorporadas o desechadas las observaciones, elevará a la consideración del Ministerio del Interior para su aprobación el proyecto definitivo.
3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos se mantendrán las divisiones actuales.
4. Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán a la Justicia Nacional Electoral, con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha prevista para la elección y en el formato y soporte que esta-

blezca la reglamentación, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número de electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art. 86. – Modifícase el artículo 41 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. Los jueces electorales pueden constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los ciudadanos al comicio, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Art. 87. – Modifícase el inciso *d*) del punto 2 del artículo 44 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

d) La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente.

Art. 88. – Modifícase el artículo 60 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el

juez Federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores nacionales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio (1,5) por ciento de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscripta individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 89. – Modifícase el tercer párrafo del artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Art. 90. – Modifícase del artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Plazo para su presentación. Requisitos.* Las agrupaciones políticas reconocidas que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Nacional, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

- I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario u obra común de 60 gramos como máximo, impresas en colores. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm) para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintas tipografías en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar.

- II. En las boletas se incluirán la nómina de candidatos y la designación de la agrupación política. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la agrupación política.
- III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán ante de la Junta Electoral Nacional. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación política depositará dos ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Nacional, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral de la Nación para la elección de fecha...", y rubricada por la secretaría de la misma.

Art. 91. – Modifícase el artículo 64 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 bis: *Campaña electoral.* La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desa-

rollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

Art. 92. – Modifícase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 ter: *Publicidad en medios de comunicación.* Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La prohibición comprenderá la propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación (televisión, radio e Internet), vía pública, medios gráficos, telefonía móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio. El juzgado federal con competencia electoral podrá disponer el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Art. 93. – Modifícase el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 quáter: *Publicidad de los actos de gobierno.* Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Art. 94. – Modifícanse los incisos 3 y 5 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, los que quedan redactados de la siguiente manera:

3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos.
5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuir las. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio oficial de correos. La Junta Nacional Electoral deberá además remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación boletas de sufragio correspondientes a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones que se presenten a la elección. Dichas boletas sólo serán entregadas a las autoridades de mesa que las requieran.

Art. 95. – Incorpórase como inciso 9 al artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

9. Otros elementos que la justicia nacional electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

Art. 96. – Incorpórase como primer párrafo del artículo 72 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 72: Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los ciudadanos que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscritos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Art. 97. – Modifícase el artículo 74 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 74: *Sufragio de las autoridades de la mesa.* Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.

Art. 98. – Modifícase el primer párrafo del artículo 75 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 75: *Designación de las autoridades.* El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada

mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Art. 99. – Incorpórase como artículo 75 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 75 bis: *Registro de autoridades de mesa.* La justicia nacional electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos ciudadanos que quisieren registrarse y cumplan con los requisitos del artículo 73 podrán hacerlo en los juzgados electorales del distrito en el cual se encuentren registrados, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestar el apoyo necesario.

Art. 100. – Modifícase el inciso 5 del artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

5. A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas, ordenándolas por número de menor a mayor y de izquierda a derecha.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

Art. 101. – Incorpórase como artículo 102 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 102 bis: Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección de los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de presidente y vicepresidente de la Nación, y otra para las categorías restantes.

Art. 102. – Incorpórase como artículo 128 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 128 quáter: *Actos de campaña electoral*. La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el artículo 64 bis del presente Código, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones. La persona física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales, de acuerdo al valor establecido anualmente en el presupuesto general de la administración nacional.

Art. 103. – Deróganse los artículos 18,19, 20, 21, 23, los incisos 4, 5, 6 del artículo 43, el inciso 2 del artículo 52, el último párrafo del artículo 58 y el inciso 3 del artículo 77, del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

TÍTULO V

Disposiciones comunes

Art. 104. – Dentro de los diez (10) días de realizada la convocatoria de elecciones primarias se constituirá un Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, para actuar ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. El Consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

La Dirección Nacional Electoral deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el Consejo lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la financiación de las campañas políticas, asignación de espacios en los medios de comunicación, modalidades y difusión del recuento provisional de resultados, en ambas elecciones. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participen en el proceso electoral, podrán designar representantes al Consejo.

Art. 105. – Esta ley es de orden público. La justicia nacional electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 106. – Los partidos políticos de distrito y nacionales con personería jurídico política vigente, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 7° ter y 8° de

la Ley Orgánica de Partidos Políticos, 23.298, según texto de la presente ley.

A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se extinguirán las acciones y actuaciones que se encuentren en trámite referentes al artículo 50, incisos *a), b), c), e) y f)* de Ley Orgánica de Partidos Políticos, 23.298.

Art. 107. – Los artículos 2° y 3° de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2011.

Art. 108. – Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, siendo, a partir del vencimiento de ese plazo, nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 109. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

Luis F. J. Cigogna. – Gustavo A. Marconato. – Alfredo C. Dato. – María G. de la Rosa. – Jorge A. Landau. – Alejandro L. Rossi. – María J. Acosta. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Nora N. César. – Rosa L. Chiquichano. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Patricia S. Fadel. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Beatriz L. Korenfeld. – Carlos M. Kunkel. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – Julio J. Piumato. – Hugo N. Prieto. – Carlos D. Snopak. – Adriana E. Tomaz. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Alberto N. Paredes Urquiza. – José R. Brillo.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO ALBERTO N. PAREDES URQUIZA

La Constitución de la Nación establece en su primer artículo las bases de nuestra organización institucional, e instaura la forma de Estado federal. Este concepto, este modelo de organización, esta forma de vida que para la estructura de la Nación ha sido objeto de profundos debates y de sangrientas luchas intestinas, es parte integrante de nuestro ser nacional, aunque la integridad de su aplicación no se patentice en la realidad o en la actualidad de nuestra vida institucional.

A lo largo de casi doscientos años este país ha discutido sobre preeminencias políticas y sobre poster-

gaciones territoriales. Desde la tesis de J. J. Paso en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810, pasando por las batallas de nuestros caudillos, las teorías alberdianas, la reforma de 1994, hasta llegar a esta nueva instancia, donde el debate, a mi entender, cobra nueva vigencia.

Y es que de federalismo, en realidad, este país tiene muy poco. Y no se trata, lo adelanto desde ya, de una cuestión atinente a un gobierno, o a un gobernante. La cuestión excede largamente la acción de un determinado gobernante. Subyace en la estructura misma de nuestra organización institucional, que se dice federal, pero que en la práctica lejos está de serlo. Porque el federalismo es mucho más que la posibilidad de las provincias de dictar sus propias leyes y de elegir a sus gobernantes; el federalismo es también, en la concepción de quienes construyeron este país, la posibilidad concreta de las provincias que lo componen, de participar con equidad, y en forma electiva, en la determinación de su destino común. Y para ello, un aspecto fundamental lo constituye la decisión sobre los gobernantes que habrá de tener esta comunidad de estados provinciales, que es la Nación. Es por eso que originariamente se previó un sistema de elección de presidente y vicepresidente a través de una elección indirecta, donde la intermediación de un Colegio Electoral procuraba mitigar las profundas desigualdades demográficas que tiene el país, otorgando una real injerencia a las provincias menos pobladas, que no por dicha circunstancia tienen que quedarse virtualmente al margen de la decisión suprema sobre la persona que habrá de gobernar al país entero. Con la última reforma constitucional, al incorporar la forma directa para la elección de la fórmula presidencial, se ha consagrado la más absoluta iniquidad en cuanto a la participación equitativa y ecuánime de la mayoría de las provincias argentinas, en este tema. Todos los argentinos sabemos que, como consecuencia de este sistema, la elección más importante del país se define en un área geográfica notoriamente comprimida, con absoluto desprecio (en cuanto a la matemática electoral) de la opinión política del resto de la Nación. Con lo cual la jerarquía histórica, institucional y social de las provincias se vuelve inoperante, irrelevante, inexpressiva, en el contexto global y en el resultado final. Haber establecido la variable demográfica como único elemento para definir una elección presidencial ha sido un error conceptual histórico, pergeñado por inescrupulosos hombres también del interior del país, que avergonzarían a nuestros caudillos, y que en aras del mezquino interés personal dejaron de lado el de los pueblos del interior. Implicó ignorar y menospreciar al electorado de la mayoría de las provincias, que, ni aun en su conjunto, pueden igualar al sector geográficamente minoritario del territorio nacional, condensado en un puñado de distritos bonaerenses, que sumando quizás alguna provincia más poblada se hacen dueños de la decisión, que debiera ser de todos los argentinos. Al menos, de un modo más igualitario.

Es cierto que en esta oportunidad no se trata de modificar la Constitución Nacional, que establece la forma sistemática de la elección en los comicios generales, pero estimo que estamos ante una oportunidad crucial para empezar a mitigar los efectos de aquella lamentable decisión de 1994. En esta ley de internas partidarias, podemos producir un avance significativo en orden a un cambio de esta realidad. Al menos para la elección interna que cada partido político se verá obligado a realizar para nominar a sus candidatos, debemos devolverle a las provincias la importancia electoral que ninguna de ellas debió haber perdido jamás.

Se propone en esta disidencia parcial un esquema específico para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, mediante un sistema indirecto, donde se elijan delegados por ante un congreso partidario, que será el encargado de elegir a la fórmula presidencial. Cada lista que se presente a la elección interna deberá tener, en cada distrito, un listado de delegados, previéndose que, en caso de que la lista supere el cincuenta por ciento de los votos emitidos, se adjudicará el total de delegados de cada distrito; de no obtener tales guarismos, se repartirá con la segunda lista en dos tercios a uno, el listado de delegados. El número total de delegados se propone como equivalente al de integrantes de la Cámara de Diputados de la Nación, por cuanto considero que éste es un cuerpo representativo en forma equitativa del pueblo de la Nación en su conjunto.

Por las razones expuestas, se formula esta disidencia parcial, concretamente al primer párrafo del artículo 35 del proyecto contenido en el expediente 31-P.E.-2009, sobre reforma político electoral, proponiéndose el texto que a continuación se indica. Cabe aclarar que la numeración del artículo, como parte del contenido original, ha sido modificada según el predictamen enviado por la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales. La disidencia, sin embargo, queda claramente expresada sobre la materia expuesta, más allá de la numeración definitiva del articulado.

“Artículo 35: La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación política se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

”a) Cada lista que se presente a la elección interna de una agrupación política tendrá una fórmula completa para los cargos de presidente y vicepresidente, pero en cada distrito el electorado votará por los delegados de dicha lista, quienes integrarán un congreso electoral partidario, el cual elegirá a la fórmula que representará a la agrupación política en la elección general;

”b) Para resultar proclamada en la primera elección que efectúe el congreso electoral partidario, una fórmula requerirá más del cincuenta por ciento de los votos positivos, sobre el total de miembros del congreso. En caso de que ninguna fórmula alcance dicho porcentaje, se procederá a una segunda votación, sólo

entre las dos que más votos hayan alcanzado en la primera elección. Se proclamará vencedora a la fórmula que más votos alcanzare en la segunda votación;

”c) El congreso electoral partidario para elegir la fórmula presidencial de la agrupación política se conformará con un número igual al de miembros de la Cámara de Diputados de la Nación, correspondiendo a cada distrito igual número que el de representantes corresponde a cada provincia en dicho cuerpo;

”d) La lista que obtuviera en cada distrito más del cincuenta por ciento de los votos, se adjudicará la totalidad de los electores del distrito. Si ninguna lista obtuviere dicho porcentaje, la lista que más votos obtuviere se adjudicará dos tercios de la cantidad de electores del distrito, y la lista que le siguiere en cantidad de votos, se adjudicará el tercio restante.”

Alberto N. Paredes Urquiza.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han estudiado en profundidad el mensaje y proyecto de ley ingresado por el Poder Ejecutivo nacional referido a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y lo han hecho teniendo a la vista todos los proyectos presentados por distintos sectores políticos que se encuentran en vigencia. Ello permitió evaluar dichos aportes, incorporando algunos y desechando otros.

En virtud de ello es que arribaron al presente dictamen entendiendo que debe tener el contenido de esta presentación por los motivos que oportunamente se darán.

Jorge A. Landau.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional 31-P.E.-2009, sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y ha tenido a la vista los proyectos de los diputados: César, Conti, Velarde, Leguizamón, Galvalisi, Obiglio, Bianchi Silvestre, Segarra, Fernández Basualdo, Acosta, Bertone, García (M. T.), Díaz Roig, Merchán, Basteiro, Donda Pérez, Barrios, Viale, Fein, Morandini, Martin, Gerez, Zancada, Cuccovillo, Augsburguer, Peralta, Macaluse, Cortina, Lusquiños, Torrontegui, Bianchi, Albrisi, Merlo, Pinedo, Sesma, Gil Lozano, Di Tullio, López Arias, Pérez (A.), Rodríguez (M. V.), Sánchez, Álvarez, Landau, Marino, Al-

faro, Carlotto, Massei, Perié (H. R.), Perié (J. A.), Damilano Grivarello, Storni, Gribaudo, Cortina, Martin, Caselles, Solá, Thomas, Sarghini, Poggi, Halak, Montoya, García (I. A.), Daher, Arriaga, Amenta, Aguad, Burzaco, Arbo, Hotton, Comelli, Vargas Aignasse, Solanas, Müller, Viale, Rioboó, Lemos, Rossi (A. O.), Morini, Macaluse, Prieto, Reyes, Lozano, Erro, Pereyra, Morgado, Sciutto, Giubergia, Carca, Irrazábal, Bullrich (P.), Iglesias, Genem, Baragiola, Areta, Beveraggi, Carmona, Dalla Fontana, Gorbacz, García Méndez, Raimundi, Venas, Bisutti, Belous, Di Tullio, Fadel, Gribaudo, Ginzburg, De Marchi, Satragno, Tomaz, Román, Puiggrós, Carlotto, Piumato, Pasini, Marconato, Bernazza y Vázquez; por las razones expuestas en el informe que se acompaña aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Art. 8° – Modificase el artículo 33 del de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) La personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas

conductas criminales se encuentren prescrites en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;

- g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 13. – Incorporáse como tercer párrafo el siguiente:

Los partidos políticos, como instituciones fundamentales del sistema democrático y con competencia para las postulaciones respectivas, son los titulares de las bancas ocupadas por los legisladores propuestos por cada uno de ellos.

Cuando por causa de grave inconducta política tanto en el ámbito parlamentario como fuera de él, un legislador fuere expulsado de las filas partidarias y la sanción se encontrare firme, las autoridades de dicho partido podrán requerir a la Cámara respectiva que proceda a separarlo del cuerpo por razones de inhabilidad moral en los términos del artículo 66 de la Constitución Nacional. Su lugar será ocupado por quien fuere su suplente inmediato en la lista.

Art. 14. – Son causales de remoción de los legisladores aquellos que:

- a) Incurran en actos de corrupción;
- b) Abandonen su bloque para incorporarse a otro o decidan formar un nuevo bloque propio;
- c) Fueran expulsados del mismo;
- d) Voten en contra de los principios sostenidos por la carta orgánica del partido de su pertenencia, o de los postulados de la plataforma política del mismo.

Quienes hubieren accedido a las bancas en calidad de extrapartidarios, estarán igualmente sometidos a los principios sentados precedentemente.

La solicitud de remoción, deberá estar suscrita por el presidente del partido y por el presidente del bloque de que se trate, y deberá ser considerada por la Cámara que corresponda dentro de los treinta (30) días de su ingreso a la misma.

Art. 15. – En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la Justicia Nacional Electoral. Los afiliados a un partido político sólo podrán votar en el partido de su afiliación.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza

mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 16. – Se incorpora como último párrafo el siguiente:

La elección de los candidatos:

- a) Para presidente de la Nación de cada agrupación se hará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios;
- b) Para vicepresidente de la Nación, el mismo podrá ser definido por cada agrupación política, pudiendo ocupar dicho lugar cualquiera de los precandidatos a presidente, senadores o diputados que no hubiesen salido electos de la elección primaria. En ningún caso se admitirá la integración de fórmulas entre candidatos de distintas agrupaciones políticas;
- c) Para senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos;
- d) Para la elección de diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo por el siguiente:

Los electores deben emitir un (1) solo voto, para una (1) sola lista, de una (1) sola agrupación política por categorías de cargos a elegir. A tal efecto se deberán respetar los mismos criterios que establece el artículo anterior. Se dejará constancia en el documento cívico de conformidad con el artículo 95 del Código Electoral Nacional.

Art. 19. – Modifícase el inciso *f*), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Todos los precandidatos de cada agrupación política deben comprometerse a asumir y respetar la plataforma electoral de la misma.

Sustitúyese el artículo 28 del capítulo V, modificándose el artículo 62 de la ley 19.945 (t. o.), el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 62: Sobre la boleta única de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

La boleta única de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias deberá:

- a) Ser confeccionada sobre un modelo de boleta única para cada agrupación política;
- b) Contener los nombres de todos los precandidatos a los distintos cargos electivos de las distintas líneas internas de la agrupación política correspondiente;

- c) Disponer del mismo espacio en tamaño y forma entre las distintas líneas internas de la agrupación política correspondiente. Los números y/o letras que se impriman para identificar a las distintas líneas internas, deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Los nombres de los precandidatos, también deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- d) Tener igual tamaño y forma asignado a cada línea interna de las distintas agrupaciones políticas, por lo que las dimensiones deberán fijarse atendiendo a que, aun en boletas únicas de distintas agrupaciones políticas, sea igual el tamaño y forma del espacio asignado a cada línea interna;
- e) Poseer en la parte superior, el número de orden asignado a cada agrupación política, y a su derecha la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral;
- f) Ser impresa en idioma español, en forma legible y en papel no transparente;
- g) Poseer, a continuación del nombre de cada línea interna de la agrupación política correspondiente, un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.
- h) Impriman para identificar a los partidos, deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Los nombres de los candidatos, también deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- e) Poseer, al lado derecho del número de orden asignado la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la presidencia;
- f) Ser impresa en idioma español, en forma legible y en papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues;
- g) Estar adherida a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual será desprendida. Tanto en este talón como en la boleta única deberá constar la información relativa al distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, sexo del votante y la elección a que corresponde;
- h) Poseer, en el caso de las elecciones de legisladores, a continuación del nombre de cada agrupación un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- i) Poseer, en el caso de las elecciones de presidente y vicepresidente, un casillero en blanco en el espacio correspondiente a cada fórmula presidencial que se presente, para efectuar la opción electoral;
- j) Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
- k) En forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional.

Sobre la boleta única de la elección general:

La boleta única de la elección general deberá:

- a) Ser confeccionada sobre un modelo, en forma independiente para cada categoría de cargo electivo: una para el cargo de presidente y vicepresidente, otra para senadores nacionales, y otra para diputados nacionales;
- b) Para la elección de senadores nacionales la boleta única contendrá únicamente los nombres de los dos candidatos titulares. Para la elección de diputados nacionales la boleta contendrá únicamente los nombres de los tres primeros candidatos titulares. En ambos casos las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66;
- c) Tener dimensiones iguales o mayores que 21,59 cm por 35,56 cm, propias del tamaño del papel oficio;
- d) Tener una distribución homogénea entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se
- Las boletas únicas complementarias a las que hacen referencia los artículos 58 y 74 deberán ser individualizadas con esta condición: formarán parte de un mismo talonario con las boletas únicas, y tendrán las mismas características de diseño y contenido que éstas.
- La condición de complementaria se individualizará incluyendo dicha expresión en el talón de la boleta única destinada al efecto y en lugar visible del mismo.
- El Ministerio del Interior hará publicar facsímiles de la boleta única correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en dos medios de alcance nacional. El mismo facsímil junto al de las boletas únicas destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará en dos medios con alcance en los distritos respectivos. La publicación se hará

el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario. En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se ha confeccionado cada boleta única, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los no videntes, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado a los casilleros para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la boleta única. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la boleta única a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso, por los electores no videntes que la requieran.

Art. 33. – Incorpórase el siguiente:

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente, a la Cámara Nacional Electoral, que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán las comunicaciones pertinentes.

Art. 34. – Se sustituye el artículo por el siguiente:

Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de presidente, senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Art. 84. – Sustitúyese el segundo párrafo, el que será redactado de la siguiente manera:

Art. 84: La presente ley permite la simultaneidad para elecciones primarias bajo las mismas autoridades de comicios y de escrutinios. A tal fin las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar la adhesión a lo regulado en la presente ley garantizando:

1. La absoluta transparencia y autenticidad en las postulaciones y propuestas de los candidatos.
2. Mecanismos que impidan la permanencia indefinida en los cargos electivos.
3. Prohibición de todo sistema electoral que desvíe el sufragio de los electores hacia candidatos diferentes que aquellos por los que hubiere votado.
4. Prohibición de toda utilización de recursos estatales tendientes a la captación del voto.
5. Prohibición de toda propaganda oficial durante la campaña electoral.
6. Control del manejo de los dineros públicos y del patrimonio de los gobernantes.

Art. 82. – Sustitúyese el título V por el siguiente:

TÍTULO V

Autarquía financiera de la Cámara Nacional Electoral

Incorpórase al artículo 4° de la ley 19.108 y sus modificatorias, los siguientes incisos:

- i) Administrar de manera autárquica y ejecutar sin intervención de ningún otro organismo, y según las normas reglamentarias que la Cámara dicte, los recursos asignados en virtud del inciso f) y los que se dispongan para la organización de cada proceso electoral, la implementación de nuevas tecnologías, el control del financiamiento partidario, y los demás que se asignen para el mejor cumplimiento de las funciones a cargo de la justicia electoral;
- j) Efectuar, con dichos recursos y a esos fines, contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Podrá también, a esos mismos fines, licitar, adjudicar y contratar equipos y suministros conforme a las necesidades para el mantenimiento y actualización de la tecnología electoral.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

*Rubén O. Lanceta. – Miguel A. Giubergia. –
Pedro J. Azcoiti.*

INFORME

Honorable Cámara:

Considerando la complejidad del tema y las urgencias impuestas por el oficialismo, procederemos a desarrollar los fundamentos extensivamente en el recinto.

Rubén O. Lanceta. – Miguel A. Giubergia. – Pedro J. Azcoiti.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de la Nación relativo a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y han tenido a la vista los proyectos de los diputados César, Conti, Velarde, Leguizamón, Galvalisi, Obiglio, Bianchi Silvestre, Segarra, Fernández Basualdo, Acosta, Bertone, García (M. T.), Díaz Roig, Merchán, Basteiro, Donda Pérez, Barrios, Viale, Fein, Morandini, Martin (M. E.), Gerez, Zancada, Cuccovillo, Augsbuerguer, Peralta, Macaluse, Cortina, Lusquiños, Torrontegui, Bianchi, Albrisi, Merlo, Pinedo, Sesma, Gil Lozano, Di Tullio, López Arias, Pérez (A.), Rodríguez (M. V.), Sánchez, Álvarez, Landau, Storni, Gribaudo, Cortina, Martin, Caselles, Solá, Thomas, Sarghini, Poggi, Halak, Montoya, García (I. A.), Daher, Arriaga, Amenta, Aguad, Burzaco, Arbo, Hotton, Comelli, Vargas Aignasse, Solanas, Müller, Viale, Rioboó, Lemos, Rossi (A. O.), Morini, Macaluse, Prieto, Reyes, Lozano, Erro, Pereyra, Morgado, Scitutto, Giubergia, Carca, Irrazábal, Bullrich (P.), Iglesias, Genem, Baragiola, Areta, Beveraggi, Carmona, Dalla Fontana, Gorbacz, García Méndez, Raimundi, Benas, Bisutti, Belous, Di Tullio, Fadel, Gribaudo, Ginzburg, De Marchi, Sotragno, Tomaz, Román, Puiggrós, Carlotto, Piumato, Pasini, Marconato, Bernazza y Vázquez; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Fondo para el Ingreso Ciudadano de la Niñez

CAPÍTULO I

Objetivos y definiciones

Artículo 1° – Créase el Fondo del Ingreso Ciudadano de la Niñez (Fincini), cuyo objetivo único será

atender al financiamiento del Ingreso Ciudadano para la Niñez, la Atención Prenatal y de las Personas con Discapacidad (INCINI), al beneficio por maternidad y a los beneficios por nacimiento y adopción, según se establecen en la presente ley.

Art. 2° – El INCINI consiste en una asignación monetaria que se abonará mensualmente y a la que tienen derecho la totalidad de los niños y niñas argentinos, nativos o por opción, hasta los 18 (dieciocho) años de edad, que acrediten residencia en el país; las mujeres embarazadas que acrediten cinco (5) años de residencia inmediata en el país; y las personas con discapacidad, argentinas, nativas o por opción, y con residencia en el país que acrediten la existencia de la discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 22.431. El INCINI es un beneficio inembargable, que no otorga derecho a percibir una asignación anual complementaria.

Art. 3° – La mujer embarazada que cumpla con los requisitos del artículo 2° tendrá derecho a percibir el INCINI como beneficio prenatal, que se abonará desde el momento de acreditación del embarazo y hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado a partir del tercer mes de embarazo, mediante certificado médico otorgado por establecimiento público o servicio médico privado autorizado.

Art. 4° – El INCINI se abonará a la madre, cuando ésta conviva con el niño o niña, y de no mediar disposición judicial en contra. En caso contrario, el beneficio se hará efectivo al padre, tutor o a quien tuviera otorgada la guarda del niño o niña. El perceptor del INCINI será responsable de la efectiva utilización del beneficio en favor de su titular y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

CAPÍTULO II

Beneficios

Art. 5° – Fíjense como valor mínimo inicial, las siguientes sumas mensuales, según corresponda:

<i>Edad</i>	<i>Valor INCINI en \$</i>
Prenatal	130
0-5	130
6-15	214
16-17	244

El valor del INCINI se ajustará en base a un índice determinado en la reglamentación que contenga como variables a los aumentos en la canasta básica alimentaria y el salario mínimo vital y móvil.

Art. 6° – En el caso de niños o niñas con discapacidad se establece un valor del INCINI igual al doble del máximo beneficio mencionado en el artículo 5°, el que se abonará sin límite de edad a partir del mes en que se acredite tal condición.

Art. 7° – Establécense los beneficios por nacimiento y por adopción. El beneficio por nacimiento consiste en un pago igual a tres veces el beneficio establecido en el artículo 5°, para la franja etaria de 0-5 años, que será abonado en el mes en que se produzca el nacimiento. El beneficio por adopción consiste en un pago igual a diez veces el beneficio establecido en el artículo 5°, para la franja etaria de 16-17 años, que será abonado en el mes en que se produzca la adopción.

CAPÍTULO III

Requisitos vinculados al INCINI

Art. 8° – Son requisitos para la percepción del INCINI, los siguientes:

- En el caso de los niños o niñas en edad escolar (5 años y más), la demostración semestral, mediante certificado de alumno regular, de la asistencia a la educación formal.
- En el caso de las mujeres embarazadas, la demostración y ratificación trimestral de la condición de embarazada, por establecimiento público o servicio médico privado autorizado.
- En el caso de los niños o niñas menores de 5 años, la demostración de controles médicos por parte de establecimientos públicos o servicio médico privado autorizado, así como las certificaciones de cumplimiento de las vacunas obligatorias.

CAPÍTULO IV

Financiamiento

Art. 9°: El Fincini se financiará con:

- a) Una contribución a cargo de los empleadores de 7,5 %, sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación;
- b) Una contribución de igual cuantía a la establecida en el inciso anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la ley 24.557, sobre riesgos de trabajo;
- c) Intereses, multas y recargos;
- d) Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones;
- e) El 13 % de la recaudación del impuesto a las ganancias, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley;
- f) Los recursos que anualmente fije el Congreso de la Nación en el presupuesto general de la Nación hasta cubrir la totalidad del financiamiento requerido para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10. – A los efectos de la contribución indicada en el inciso a) del artículo anterior, se considerará remuneración la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241, artículos 6° y 9°).

Art. 11. – Deróganse los incisos h), j), k), l), w), e y) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias.

Art. 12. – Todas las ganancias obtenidas por los magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público, tanto nacionales como provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidas las retribuciones que logran, por todo concepto, por sus respectivas funciones, quedan sujetas al gravamen que establece la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias.

Art. 13. – Los miembros del Consejo de la Magistratura, vocales de los tribunales de cuentas, miembros de tribunales fiscales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás organismos de fiscalización, son sujetos pasivos para la contribución establecida por la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, sin exclusión. Los sujetos que a la fecha de publicación de la presente no estén tributando amparados en criterios interpretativos del organismo recaudador, asimilaciones a funciones similares no gravadas o cualquier otra circunstancia, lo harán a partir del ejercicio fiscal en curso. Al efecto, serán computadas todas las ganancias, incluidas las logradas por las retribuciones recibidas por sus respectivas funciones. Los que a tenor de las diferentes interpretaciones mencionadas se hayan acogido en forma preventiva durante el presente ejercicio a moratorias establecidas, rectificaran y ajustaran sus declaraciones tomando las sumas efectivamente ingresadas como parte de pago del impuesto que se determine. Lo aquí establecido prevalece como criterio interpretativo sobre cualquier otro empleado al efecto con anterioridad.

Art. 14. – Quedan sujetos al gravamen que establece la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, los haberes jubilatorios y pensiones de los magistrados y funcionarios mencionados en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Art. 15. – Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas en concepto de ganancias no imponibles la suma de veinte mil cuatrocientos pesos (\$ 20.400) siempre que sean residentes en el país; el importe previsto en el inciso anterior se elevará en diez mil pesos (\$ 10.000), cuando se trate de las ga-

nancias a que se refieren los incisos *a*, *b*) y *c*) del artículo 79 de la presente ley.

Art. 16. – Sustitúyase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, de la siguiente forma:

El total de lo recaudado por el impuesto a las ganancias se destinará a:

- a*) 18 % al sistema de seguridad social para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales;
- b*) 18 % para atender al financiamiento del Fincini;

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 17. – Derógase la ley 24.714 y sus leyes y decretos modificatorios en aquellos beneficios relacionados directamente con la niñez y discapacidad. Las prestaciones determinadas por dicha ley y sus modificaciones se mantendrán hasta la fecha de inicio del pago de los beneficios equivalentes establecidos en la presente ley.

Art. 18. – El Fincini será administrado por la ANSES.

Art. 19. – La contribución de los empleadores será declarada y abonada juntamente con los aportes y contribuciones que integran la Contribución Única de la Seguridad Social (CUSS) y será administrada por la ANSES en forma separada de los demás subsistemas de la seguridad social.

CAPÍTULO VI

Cláusulas transitorias

Art. 20. – Los recursos provenientes de la eliminación y/o reformulación de programas asistenciales de transferencia de ingreso basados en la niñez, la discapacidad o la familia serán destinados al Fincini.

Art. 21. – Aféctese al Fincini el aumento de la recaudación tributaria que corresponda a la Nación por sobre los recursos tributarios determinados en la ley de presupuesto 2008, hasta la suma que sea necesaria para cumplir con los beneficios que se establecen en la presente ley.

El 64 % restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las provincias conforme a las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la ley 23.548.

TÍTULO II

De la autoridad electoral

CAPÍTULO I

Art. 22. – Sustitúyase el artículo 4°, inciso *e*), de la ley 19.108 por el siguiente:

Artículo 4°: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- e*) Implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación, que incluya las encuestas y sondeos de opinión divulgados en medios masivos de comunicación durante la campaña electoral.

Art. 23. – Incorpórense al artículo 4° de la ley 19.108 los incisos *i*), *j*), *k*), *l*) y *m*), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 4°: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...]

- i*) Regular la publicación de las encuestas y sondeos de opinión en medios masivos de comunicación, a través de la implementación de las siguientes medidas: creación de un registro único de empresas autorizadas a publicar encuestas y sondeos de opinión; creación de un Comité Auditor de Expertos en Investigación Social Cuantitativa y Cualitativa, cuyo objeto es la aprobación metodológica de los sondeos de opinión y encuestas que se difundan en medios masivos de comunicación durante el tiempo de campaña; creación de un Comité de Seguimiento Metodológico de las encuestas y sondeos de opinión, conformado por representantes que designen los partidos políticos (que no podrán trabajar en ninguna empresa registrada, ni haber trabajado en ellas durante los últimos dos años), cuyo objeto es monitorear la información metodológica que evalúa el Comité Auditor de Expertos en Investigación Social Cuantitativa y Cualitativa.

- j*) Regular la propaganda política en medios masivos que no integren la pauta oficial (medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, imprentas, producciones audiovisuales, alquileres de locales, movilizaciones y actos). La Cámara Nacional Electoral abrirá una cuenta *online* de crédito por partido político o alianza electoral, y receptorá una copia de las órdenes de publicidad emitidas por las fuerzas partidarias a los medios antes citados. Estas órdenes de publicidad deberán especificar los montos. Los medios electrónicos emitirán también la copia de la orden a la Cámara Nacional Electoral. La Cámara Nacional Electoral llevará la evolución de los gastos en medios electrónicos que efectúen los partidos o alianzas electorales y procederá a publicarlos en el sitio web de la autoridad de aplicación. Si un

partido político o alianza electoral agotará el monto asignado para propaganda política antes de la fecha del comicio, la Cámara Nacional Electoral comunicará a los medios electrónicos el agotamiento del crédito y éstos no podrán emitir sus mensajes publicitarios.

- k) Realizar el escrutinio provisorio de las elecciones para cargos electivos nacionales.
- l) Designar los delegados de las juntas electorales en los centros de votación el día de la votación para cargos electivos nacionales, con el objeto de asegurar una implementación efectiva de las normas y procedimientos electorales.
- m) Administrar los fondos públicos con destino a los partidos políticos con arreglo a lo que establezca la ley de financiamiento de los partidos políticos.

CAPÍTULO II

Registros electorales

Art. 24. – Modifícase la rúbrica del capítulo II, “Formación de los ficheros”, del título I, “Del cuerpo electoral”, del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, por el siguiente:

Capítulo II - Registros electorales

Art. 25. – Sustitúyanse del título I, capítulo II, “Registros electorales”, los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 15: *Registros*. La justicia nacional electoral será la encargada de la organización, sistematización, informatización y actualización, permanente o sucesiva, del sistema registral electoral federal constituido por los registros electorales nacionales y de distrito.

La Cámara Nacional Electoral deberá llevar los siguientes registros:

- a) Nacional de Electores;
- b) De Electores de Distrito;
- c) De Electores Inhabilitados y Excluidos;
- d) De Electores Argentinos Residentes en el Exterior;
- e) De Electores Privados de su Libertad;
- f) De Afiliados a los Partidos Políticos;
- g) De Cartas de Ciudadanía;
- h) Transitorio de Alianzas Electorales.

Artículo 16: *Registro Nacional de Electores*. La Cámara Nacional Electoral tiene a su cargo la

organización del Registro Nacional de Electores y la fiscalización de los registros de electores de distrito, pudiendo establecer, en cada caso, las medidas que estime convenientes a los fines de su permanente actualización.

Los registros se efectuarán en una base de datos informatizada por la Cámara Nacional Electoral. Cada asiento registral informático deberá contar con respaldo documental. La Cámara Nacional Electoral tendrá facultades para reglamentar, supervisar y auditar el sistema registral electoral federal.

Artículo 17: *Registro de Electores de Distrito*. Cada secretaría electoral organizará el registro de electores de distrito, que contendrá las fichas originales “modelo 5” remitidas por el Registro Nacional de las Personas de todos los electores con domicilio en la jurisdicción y se ordenarán por demarcaciones territoriales (en secciones electorales, en circuitos y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético).

Artículo 18: *Fichas originales*. A partir de la fecha de su inscripción, y dentro de los siete (7) días, el Registro Nacional de las Personas deberá remitir las fichas electorales originales al juzgado nacional electoral que, según el domicilio del ciudadano, por jurisdicción corresponda.

Artículo 19: *Actualización*. Los jueces electorales ordenarán la actualización de la ficha original:

- a) Con las constancias de haberse extendido nuevos ejemplares de los documentos cívicos y cambios de domicilio que se hubieran operado, recibidas del Registro Nacional de las Personas;
- b) Con las informaciones relativas a inhabilitados y excluidos que les envíe el juez de la causa;
- c) Con las constancias de fallecimientos, acompañadas con los respectivos documentos de identidad y, a falta de ellos, con la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por la ley 17.671. Al menos una vez al año y, en todo caso, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, el juez de distrito procederá a destruir los documentos cívicos de los fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas.

Artículo 20: *Comunicación al Registro Nacional de Electores*. Los jueces electorales comunicarán al Registro Nacional de Electores todas las

modificaciones de los datos de los electores de su distrito mencionadas en el artículo 19.

Artículo 21: *Comunicación de anomalías, faltas y delitos.* Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas, y las faltas o delitos sancionados en esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

La Cámara Nacional Electoral, de oficio o a solicitud de los jueces electorales, de los partidos políticos o del Registro Nacional de las Personas, podrá disponer en cualquier momento la confrontación de los registros de electores de distrito con el nacional para efectuar las correcciones que fuere menester.

El Registro Nacional de las Personas y los jueces electorales enviarán semestralmente a la Cámara Nacional Electoral la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 26. – Modifícase el primer párrafo del artículo 25 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 25: *Impresión de listas provisionales.* El juez electoral del distrito podrá requerir la colaboración de la Cámara Nacional Electoral para lo cual utilizará la información contenida en el registro de electores de distrito. Dicha información será entregada en listados o en cualquier otro sistema idóneo.

Art. 27. – Modifícase el primer párrafo del artículo 28 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: *Procedimiento.* Cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, los jueces dictarán resoluciones. Si hicieran lugar al reclamo dispondrán se anote la inhabilitación en la columna de las listas existentes en el juzgado. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán de aquéllas dejándose constancia en la ficha original.

Art. 28. – Modifícase el inciso 4 del artículo 40 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: [...]

4. Las autoridades provinciales y de territorio enviarán al juez electoral, con antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la elección, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número y profesión de los electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art. 29. – Modifícase el inciso 4 del artículo 43 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43: [...]

4. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores de su jurisdicción.

Art. 30. – Modifícase el inciso 3 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 66: [...]

3. Sobres para el voto. Los sobres a utilizarse serán opacos.

Art. 31. – Deróganse los artículos 22, 23 y 24, y el último párrafo del artículo 58, del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias.

CAPÍTULO III

Delegados electorales

Art. 32. – Modifícase el artículo 67 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 67: *Reunión de tropas. Prohibición.* Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos y los delegados judiciales del artículo 71 bis tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Excepto la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección se mantendrán acuarteladas mientras se realice la misma.

Art. 33. – Modifícase el artículo 69 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 69: *Custodia de la mesa*. Sin mengua de lo determinado en el primer párrafo del artículo 67, las autoridades respectivas dispondrán que los días de elecciones nacionales se pongan agentes de policía en el local donde se celebrarán y en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de mesa y de los delegados judiciales del artículo 71 bis, a objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Este personal de resguardo sólo recibirá órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa y de los delegados judiciales del artículo 71 bis.

Art. 34. – Incorporáse el artículo 71 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 71 bis: *Delegados judiciales por local*. Cada local en donde se establezcan mesas receptoras de votos contará con un delegado judicial, el cual será designado por la Junta Electoral y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Controlar con carácter previo al día de la elección, la aptitud de la infraestructura edilicia del local asignado, comunicándolo a la junta electoral competente acerca de los defectos existentes;
- b) Estar presente en el local desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo, manteniendo permanente contacto con las autoridades de la junta electoral;
- c) Evacuar consultas efectuadas por las autoridades de mesas receptoras de votos ante desconocimiento o desacuerdo con los fiscales de aplicación del presente Código, tanto durante la votación como al momento del conteo de votos;
- d) Recibir denuncias por parte de las autoridades de mesas receptoras de votos o de los electores, debiendo comunicarlo en tiempo y forma a la justicia electoral, sin perjuicio de las obligaciones consignadas por este Código a las autoridades de mesa en esta materia;
- e) Contar con reservas disponibles de boletas de todas las expresiones políticas para reponerlas a los presidentes de mesas receptoras de votos en caso de faltantes

ante el requerimiento de los electores, autoridades de mesa o sus fiscales;

- f) Labrar un acta describiendo el acto electoral, detallando los hechos en caso de constatar deficiencias que sean pasibles de una posterior investigación judicial, debiendo comunicarlo en tiempo y forma a la justicia electoral.

Art. 35. – Modifícase el artículo 74 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 74: Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a la que pertenecen.

Los delegados judiciales establecidos en el artículo 71 bis a quienes corresponda votar en un establecimiento distinto a aquel en el cual ejercen sus funciones podrán hacerlo en la primer mesa de votación del establecimiento, aplicándosele el procedimiento descrito en el artículo 84.

Art. 36. – Modifícase el inciso 3 del artículo 77 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 77: [...]

3. En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permita, podrá funcionar más de una mesa.

Art. 37. – Modifícase el artículo 81 del Código Electoral Nacional ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 81: *Constitución de las mesas el día del comicio*. El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y cuarenta y cinco horas, en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente y sus suplentes, el delegado judicial, el empleado de correos con los documentos y útiles que menciona el artículo 66 y los agentes de policía que las autoridades locales pondrán a las órdenes de las autoridades del comicio.

El delegado judicial adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes afectados al servicio de custodia del acto conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los titulares al desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta horas no se hubieren presentado los designados la autoridad policial y/o el empleado postal hará conocer tal circunstancia al delegado judicial del local y éste a su vez por la vía más rápida a la Junta Electoral para que ésta tome las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establezcan en cuanto a su custodia y demás normas de seguridad.

Art. 38. – Modifícase el primer párrafo del artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, con el siguiente texto:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, el delegado judicial del local, apoderados y candidatos que lo soliciten, harán el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

CAPÍTULO IV

Inhabilitación de candidatos

Art. 39. – Incorpórase como artículo 33 bis del capítulo IV, título II, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente texto:

Artículo 33 bis: [...]

Inelegibilidades. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos ni designar para ejercer cargos partidarios a:

- a) Las personas que hayan sido condenadas como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores de los delitos de desaparición forzada de personas, homicidio, privación ilegítima de la libertad, supresión, sustracción, retención u ocultamiento de identidad, torturas, genocidio, crímenes de guerra y cualquier otro delito que por su entidad constituya graves violaciones a los derechos humanos, así como también las personas que hayan sido condenadas por los delitos de robo, defraudación, estafa, malversación de fondos públicos o privados y falsificación de instrumentos públicos o privados, y cualquier otro delito cometidos en ocasión, o para facilitar, promover o encubrir graves violaciones a los derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad. Esta inhabilitación tendrá carácter perpetuo;
- b) Las personas contra las que recaiga auto de procesamiento de participación en la

comisión de delitos de lesa humanidad perpetrados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

- c) Las personas que hayan usurpado cargos electivos en el período de interrupción del orden institucional comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- d) De igual forma, la interdicción alcanza a los condenados por los crímenes enumerados en el inciso a) aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución. Esta norma deberá considerarse interpretativa de las normas y principios de los instrumentos internacionales vigentes en los términos de los artículos 16, 36, 75, inciso 22, y 118 de la Constitución Nacional.

TÍTULO III

Modernización del Código Nacional Electoral

Art. 40. – Modifícase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64 ter: Queda prohibida la emisión y publicación de propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación televisivos, radiales y gráficos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, con excepción de la publicidad sin cargo que el Estado nacional otorgará a los partidos políticos. Dicha propaganda recién podrá ser emitida desde los 35 días anteriores al comicio.

Art. 41. – Modifícase el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 64 quáter: No se podrá contratar espacios en los medios de comunicación audiovisual y gráfico a los efectos de publicitar actos de gobierno durante los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para la celebración del comicio.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Actividad relacionada con la organización y desarrollo del proceso electoral;
- b) Actividad publicitaria estrictamente necesaria para el correcto funcionamiento de los servicios públicos y la actividad del Estado;

- c) Emergencias que pongan en riesgo la salud o la seguridad de la población;
- d) La publicación de textos ordenada por disposiciones normativas, actos administrativos o judiciales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

En los treinta y cinco (35) días anteriores a la fecha fijada para la celebración del comicio, queda prohibida la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo.

Art. 42. – Incorpórase como artículo 64 quinquies del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64 quinquies: *Encuestas. Publicación y difusión de la ficha técnica.* La publicación y difusión de las encuestas y sondeos de opinión por cualquier medio de comunicación, durante el tiempo que dure la campaña electoral, deberán ser acompañados de una ficha técnica que especifique: la metodología científica utilizada, tipo de encuesta, característica de la muestra, tamaño de la muestra, error estadístico, fecha del trabajo de campo, procedimiento de selección de los entrevistados, denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo o la encuesta, así como de la que haya encargado su realización, especificando las fuentes de financiamiento de la misma.

Quince (15) días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación, ya sean estos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Art. 43. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 41 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Los jueces, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificultan la concurrencia de los ciudadanos al comicio, podrán constituir mesas electorales en dichos núcleos de población, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez rea-

lizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Art. 44. – Modifíquese el inciso 1 del artículo 52 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

1. Aprobar las boletas únicas de sufragio y en las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, y los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 45. – Modifíquese el artículo 60 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 60: *Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas.* Incorporación a la boleta única de sufragio. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la boleta única de sufragio correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. La boleta única de sufragio se utilizará en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30 %) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Al momento de presentar el pedido de oficialización de la lista que se incorporará a la boleta única de sufragio, los partidos también presentarán el último domicilio electoral y los datos de filiación completos de sus candidatos, quienes podrán figurar con el nombre con el cual son conocidos, siempre que a criterio del juez la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos, los partidos o alianzas deberán proporcionar la denominación y el símbolo o figura partidaria que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del candidato a presidente si correspondiese.

Cada partido o alianza podrá inscribir sólo una lista de candidatos a presidente y vicepresidente,

sólo una lista de candidatos a diputados nacionales y sólo una lista de candidatos a senadores nacionales por distrito electoral, de acuerdo al resultado de las primarias abiertas y simultáneas equivalente al número de cargos electivos previstos. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista de la misma categoría.

Art. 46. – Modifíquese el artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los cinco días subsiguientes, el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo o figura partidaria, la denominación y fotografía entregada. Ésta será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos necesarios se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución.

En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula a presidente y vicepresidente de la Nación, los partidos políticos o alianzas electorales a las que pertenezcan deberán registrar a otros candidatos en su lugar en el término de siete (7) días corridos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de 72 horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única de sufragio, se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos que integrará la boleta única de sufragio será comunicada por el juez competente a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 47. – Modifíquese el título del capítulo IV perteneciente al título III, “De los actos preelectorales”, el cual quedará redactado del siguiente modo:

De la boleta única de sufragio.

Art. 48. – Modifíquese el artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 62: *Características de la boleta única de sufragio.* La boleta única de sufragio deberá integrarse con las siguientes características respecto de su diseño y contenido:

Se confeccionará una boleta única de sufragio para cada categoría de cargo electivo: una para el cargo de presidente y vicepresidente, otra para senadores nacionales, y otra para diputados nacionales

Del contenido: La boleta única de sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

1. El nombre del partido, alianza o confederación política.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos.
3. Fotografía color del candidato a presidente, cuando se elija dicho cargo.
4. El nombre y apellido completos de los primeros tres (3) candidatos titulares a diputados nacionales o dos (2) en caso de tratarse de elección a senadores nacionales.
5. Un casillero en blanco, en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66.

El orden de ubicación en la sección correspondiente de las listas de candidatos deberá determinarse mediante sorteo público, para el cual se notificará a los candidatos y/o los representantes de los partidos a los que pertenecen las listas oficializadas a los fines de asegurar su presencia. Se hará un sorteo específico para presidente y

vicepresidente, otro para senadores, y otro para diputados. Las listas de candidatos se ubicarán de forma progresiva de acuerdo al número de sorteo.

Del diseño: Las boletas únicas no podrán ser menores que las dimensiones 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto propias del tamaño del papel oficio.

Los espacios en cada boleta única de sufragio deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican, guardando características idénticas, en cuanto a su tamaño y forma, las letras que se impriman para identificar a cada uno de los partidos.

En cada boleta única de sufragio, al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía a color del candidato a la Presidencia.

Deberá estar impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues.

A continuación del nombre del candidato se ubicará el casillero en blanco para efectuar la opción electoral.

Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco.

Tendrá en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional.

La Cámara Nacional Electoral hará publicar modelos a escala de la boleta única de sufragio correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en medios de alcance nacional.

El modelo de las boletas únicas de sufragio destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará publicar en medios con alcance en los distritos respectivos.

La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario.

En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se ha confeccionado cada boleta única de sufragio, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los no videntes, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada boleta única de sufragio en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la boleta única de sufragio. La plantilla llevará

rebordes que permitan fijar la boleta única de sufragio a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales para su uso por los electores no videntes que la requieran.

Art. 49. – Modifíquese el artículo 64 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64: *Aprobación de las boletas.* Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas únicas para cada categoría si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 50. – Modifíquese el artículo 65 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: *Su provisión.* La Cámara Nacional Electoral adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas de sufragios, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicio.

Dichos elementos serán provistos por la Cámara Nacional Electoral y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.

Art. 51. – Modifíquense los incisos 4 y 5 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedarán redactados del siguiente modo:

4. Los ejemplares de boletas únicas de sufragios necesarios para cumplir con el acto electoral.
5. Un afiche que contendrá de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única de sufragios. Este cartel estará oficializado, rubricado y sellado por el secretario de la junta. El mismo deberá estar expuesto tanto en el cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio.

Serán distribuidos en cada aula de acuerdo al orden que indique el número de sorteo para la boleta única de sufragio de cada partido. Se entregará a los partidos políticos un número de afiches a determinar por las juntas electorales.

Art. 52. – Modifíquese el artículo 72 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Primero y segundo párrafos: sin modificaciones.

Tercer párrafo: Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una suma fija en concepto de viático compensatorio de su labor.

Cuarto párrafo: Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, la Cámara Nacional Electoral determinará la suma que se liquidará en concepto de viático y la resolución será comunicada de inmediato al juez federal con competencia electoral de cada distrito.

Quinto párrafo: sin modificaciones.

Art. 53. – Modifíquese el artículo 75 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 75. *Designación de las autoridades.*

Primer párrafo: La Junta Electoral hará, con antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de cada elección, los nombramientos de presidente y suplente para cada mesa, que designará entre quienes se desempeñen como docentes en instituciones educativas habilitadas y empleados y funcionarios del Poder Judicial, en ambos casos de nivel nacional, provincial o municipal. Como excepción, y sólo para las mesas ubicadas en poblaciones que carezcan de ciudadanos que se desempeñen en dichos ámbitos, se acudirá a designar ciudadanos que no tengan dicha condición. Las áreas de gobierno con competencia sobre el personal docente y las autoridades judiciales que en cada caso correspondan, organizarán jornadas de capacitación del personal designado para cumplir funciones como autoridades de mesa, con anterioridad suficiente a la fecha de la elección, en coordinación con la respectiva Junta Electoral.

Segundo párrafo: Las notificaciones de designación de las autoridades de mesa se cursarán por intermedio de las instituciones en las que trabajen, o por el correo de la nación, o por intermedio de los servicios de comunicación que tengan los servicios de seguridad nacionales o provinciales.

Art. 54. – Modifíquense los incisos 4 y 5 del artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

4. A habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen en cada boleta única

de sufragio la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, el afiche mencionado en el inciso 5 del artículo 66 con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única de sufragio del correspondiente distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

Art. 55. – Modifíquese el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 93: *Entrega del sobre junto a la boleta única de sufragio al elector.* Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta única de sufragio por cada categoría, junto con un sobre abierto y vacío y un bolígrafo que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia. La boleta única de sufragio de cada categoría debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Hecho lo anterior, lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto. El sobre será firmado por el presidente de mesa.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre antes de ser entregado al elector, en la misma cara que lo hará el presidente de mesa.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 56. – Modifíquese el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre la o las boletas únicas de sufragio asignadas donde quedarán registradas su preferencias electorales y volverá inmediatamente a la mesa. Será válido el voto que demuestre una marca inequívoca sobre el casillero de la fórmula seleccionada. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. En caso de que el elector manifieste haberse confundido en la emisión del voto, podrá solicitar al presidente de mesa otra boleta única de sufragio, debiendo entregar la anterior al presidente de mesa, quien se encargará de destruirla y se le dará el mismo tratamiento que las boletas sobrantes, antes de entregarle la nueva.

En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 57. – Modifíquese el artículo 97 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 97: *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse que funciona

de acuerdo con lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 82.

Art. 58. – Deróguese el artículo 98 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Art. 59. – Modifíquese el artículo 100 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto electoral finalizará a las 18 horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa procederá a la destrucción de las boletas únicas que no hayan sido utilizadas, las que pondrá en un sobre cerrado y lacrado. Al dorso del sobre, se le estampará el sello “Sobrante” y firmará el sobre que remitirá a la junta electoral Nacional, junto con el resto de la documentación. Tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Art. 60. – Modifíquese el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 101: *Procedimiento.* Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, el delegado judicial local, los apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados. Si encontrare sobres no firmados o visados según el artículo 93 del Código Nacional Electoral reformado deberá separarlos y remitirlos a la junta electoral para su tratamiento en conjunto con los votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.

4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada.

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo;
- c) Aquellos en los que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;
- d) Aquellos emitidos en boletas únicas de sufragio en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida;
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna. Aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única de sufragio o bien aquellas boletas únicas sin marca alguna.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única de sufragio y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las 18 horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llevar a cabo su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 61. – Modifíquese el artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas y documentos*. Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas de sufragio utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, los sobres utilizados, y un “certificado de escrutinio”.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 62. – Agréguese el artículo 106 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 106 bis: *Escrutinio provisorio*. La Cámara Nacional Electoral tendrá a su exclusivo cargo el escrutinio provisorio de todo proceso electoral nacional. A tal efecto deberá:

- a) Intervenir y resolver sobre la contratación del sistema informático necesario para su desarrollo;
- b) Organizar y controlar el proceso de recolección de los datos provistos por las juntas electorales de cada distrito;
- c) Organizar y controlar el procesamiento y cómputo de dichos datos hasta la conclusión del escrutinio provisorio.

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que participen en cada proceso electoral nacional, tendrán derecho a:

- a) Tomar conocimiento del programa (software) informático y efectuar las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación;
- b) Controlar, del modo que se determine en la reglamentación que dictará la Cámara Nacional Electoral, el proceso de recolección, procesamiento y cómputo de los resultados provistos por las Juntas Electorales.

Art. 63. – Deróguese el segundo párrafo del artículo 108 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Art. 64. – Modifíquese el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas de sufragio remitidas por el presidente de mesa.

Art. 65. – Deróguese el inciso g) del artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Art. 66. – Modifíquese el artículo 156 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 156: Cada elector votará por dos candidatos titulares y dos suplentes pertenecientes a una de las listas oficializadas que integran la boleta única de sufragio.

Art. 67. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 158 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 158: Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

TÍTULO IV

Delitos contra el clientelismo y el uso de recursos del Estado

Art. 68. – Modifícase el artículo 133 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133 bis. Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno y/o la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, en violación de la prohibición establecida en el artículo 64 quáter, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 69. – Modifíquese el artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por el término de uno a diez años a quien:...

Art. 70. – Incorpórase como inciso j) del artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 139: [...]

- j) Prometiere, ofreciere o entregare a un elector empleo, plan social, bien, o cualquier otra dádiva para él, sus familiares o allegados, bajo la condición de que vote de manera determinada en una elección general o primaria

TÍTULO V

Primarias abiertas, obligatorias y simultáneas

Art. 71. – Modifíquese el artículo 29, título IV, capítulo II, de la ley 23.298, por el siguiente texto:

Artículo 29: Todos los partidos políticos o alianzas electorales que postulen precandidatos para nominar a cargos electivos nacionales deberán postularse obligatoriamente a través del sistema de primarias abiertas, obligatorias, y simultáneas, que se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

Art. 72. – *Electores.* En las elecciones primarias para elegir candidatos a cargos públicos nacionales electivos, podrán votar todos los ciudadanos que figuren en el padrón electoral nacional, afiliados y no afiliados.

Art. 73. – *Sufragio.* Las primarias para elegir candidatos a cargos públicos nacionales electivos se llevarán a cabo en forma simultánea, en un mismo acto electoral y mediante voto secreto y obligatorio.

Art. 74. – *Precandidatos.* Las listas de precandidatos para cargos públicos electivos se integrarán por afiliados del partido político de que se trate pudiendo existir candidatos extrapartidarios.

Art. 75. – *Voto único.* Los electores podrán votar para cada cargo público nacional electivo en las primarias de un solo partido político o alianza electoral.

Art. 76. – *Incompatibilidad. Sanción. Inhibición.* El elector que en la elección primaria votare más de una vez, o lo hiciere en lugar de otro, o sin derecho a hacerlo por sí, será inhabilitado para elegir y ser elegido, tanto en el orden interno como en el orden público por el término de diez (10) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Los precandidatos podrán presentarse por un solo partido o alianza electoral, quedando prohibidos para participar como candidatos en la elección general de otro partido o alianza electoral.

Los candidatos que figuren en más de una lista del mismo o de distinto partido o alianza electoral, no serán proclamados por ninguna de ellas.

Art. 77. – *Convocatoria.* El Poder Ejecutivo nacional convocará a elecciones primarias con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a la realización.

Las elecciones primarias deben estar celebradas en un plazo entre sesenta (60) y noventa (90) días previos a las elecciones generales.

La campaña electoral primaria durará treinta y cinco (35) días.

Art. 78. – *Autoridad electoral.* La Cámara Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de las elecciones primarias, y las siguientes atribuciones:

- i. Reglamentar el procedimiento electoral para implementar la presente ley.
- ii. Elaborar y difundir el cronograma electoral.
- iii. Practicar el escrutinio provisorio y definitivo, proclamar a los electos, otorgar diplomas, y establecer los suplentes.
- iv. Juzgar la validez de las elecciones.
- v. Todas aquellas cuestiones inherentes al cumplimiento de la presente ley, y no establecidas por las juntas electorales partidarias.

Art. 79. – *Juntas electorales.* Las juntas electorales partidarias, las alianzas electorales, u organismo competente, según las respectivas cartas orgánicas, tendrán las siguientes atribuciones:

- i. Reconocer a las listas intervinientes y a sus apoderados.
- ii. Oficializar las precandidaturas y adhesiones, previa exhibición de las listas y resolución de las impugnaciones.
- iii. Comunicar todo lo resuelto en los incisos anteriores al Tribunal Electoral y en la forma en que éste determine, momento en el cual cesa dicha intervención.

Art. 80. – *Integración de las listas.* La elección de los candidatos se hará en forma directa. Producido el escrutinio de la elección las listas finales se integrarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Para los casos de elección de candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación se tomará al país como distrito único y se resolverá por simple pluralidad de sufragios;
- b) Para los casos de candidatos a diputados nacionales, se resolverá mediante el sistema de representación electoral D'Hont;
- c) Para los casos de candidatos a senadores nacionales, se resolverá por fórmula completa a simple pluralidad de sufragio.

Art. 81. – *Suplencias.* Si después de oficializadas las listas de candidatos de los partidos políticos o alianzas electorales, se diere el caso de fallecimiento, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad absoluta y permanente de los candidatos o representantes electos, se producirá el reemplazo por corrimiento en el orden de lista, agotándose primero la de candidatos titulares y luego la de suplentes.

Art. 82. – *Lista única.* Cuando un partido político o alianza electoral oficializare una sola lista de precandidatos deberá presentarse igual al proceso de elecciones primarias establecido en la presente ley.

En caso de concurrencia de categorías en lista única con otras que participan en las primarias, deberán figurar ambas en las boletas electorales.

Art. 83. – *Cartas orgánicas.* Los partidos políticos o alianzas electorales, deberán ajustar sus respectivas cartas orgánicas y/o estatutos orgánicos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los 90 días de promulgada la misma.

Art. 84. – Modifíquese el artículo 29, título I, capítulo IV, del Código Nacional Electoral, por el siguiente texto:

Artículo 29: Padrón definitivo. Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

Las que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en el juzgado electoral.

Art. 85. – Modifíquese el último párrafo del artículo 64 bis, título III, capítulo IV, del Código Nacional Electoral, por el siguiente texto:

La campaña electoral para la elección de cargos nacionales sólo podrá iniciarse treinta y cinco (35) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio.

TÍTULO VI

Ley de Financiamiento de Partidos Políticos

CAPÍTULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

Art. 86. – El patrimonio del partido político es público y se integrará con los bienes y recursos que au-

toricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

Los partidos políticos deberán publicar el listado de sus bienes, la identificación de sus cuentas bancarias y sus movimientos de cuentas y caja en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 87. – Los fondos del partido político, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta del presidente y tesorero del partido.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido y a la orden conjunta del presidente y tesorero del partido.

Las cuentas deberán registrarse en el juzgado federal electoral de cada distrito correspondiente y ante la Cámara Nacional Electoral.

Art. 88. – Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Art. 89. – Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y fuera destinada al uso exclusivo del partido.

Art. 90. – Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña por distrito quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del o los partidos por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal electoral correspondiente y a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 91. – Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única para la campaña electoral en el dis-

trito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las cuentas mencionadas, y todos los gastos de la campaña electoral deben pagarse con cargo a las mismas.

Cuando existieran erogaciones que sólo pudieren ser realizadas en efectivo deberá establecerse un sistema de fondo fijo por un monto no superior a cinco mil pesos (\$ 5.000).

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal Electoral de cada distrito correspondiente, y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas a los treinta (30) días de finalizada la elección.

Art. 92. – Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “constancia de operación para campaña electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las “constancias de operación para campaña electoral” serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

CAPÍTULO II

Fondo Partidario Permanente

Art. 93. – El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional y capacitación y formación política;
- b) Campañas electorales generales.

Por desarrollo institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Art. 94. – El Fondo Partidario Permanente será administrado por la Cámara Nacional Electoral y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;

- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo, a los que se les aplican las prohibiciones del artículo 11 de la presente ley;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de presupuesto general de la Nación a la Cámara Nacional Electoral, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Art. 95. – Los aportes privados al Fondo Partidario Permanente no podrán ser:

- a) De personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- b) Anónimos. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones, o aportes en general, el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- c) Contribuciones o donaciones superiores al monto equivalente al dos (2 %) del total de gastos permitidos.
- d) De personas que exploten juegos de azar;
- e) De personas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- f) De personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre el límite de gastos establecido en el artículo 33.

Art. 96. – Se entiende como aporte para la presente ley a toda contribución o donación en dinero en efectivo, en especie o servicios, así como la provisión de bienes o prestación de servicios a partidos políticos, confederaciones o alianzas reconocidas a precios inferiores a los que habitualmente existen.

Las contribuciones o donaciones efectuadas por personas físicas al Fondo Partidario Permanente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 97. – La Cámara Nacional Electoral determinará el porcentaje a deducir de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de presupuesto general de la Nación, previo a toda otra deducción, con el objeto de asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 98. – En el primer mes de cada año la Cámara Nacional Electoral informará a los partidos el monto de los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional, el que estará integrado por el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje referido en el artículo anterior. Asimismo informará la cantidad de partidos políticos en condiciones de acceder al reparto de aportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Esta información deberá encontrarse disponible a través de Internet.

Art. 99. – Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección y acrediten haber obtenido en ella al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 100. – Para el caso de los partidos que hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la alianza, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscrito por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 101. – Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 102. – Los partidos deberán destinar por lo menos el treinta por ciento (30 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Art. 103. – El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondien-

te al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal electoral correspondiente.

CAPÍTULO III

Financiamiento para campañas electorales

Art. 104. – La ley de presupuesto general de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de diputados nacionales y otra para la de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La Cámara Nacional Electoral determinará el porcentaje a deducir que recibirá de los fondos asignados en la ley de presupuesto general de la Nación al aporte extraordinario para campañas electorales, para otorgar las compensaciones a las autoridades de mesa previstas en el Código Electoral Nacional y para cubrir los gastos de impresión de las boletas electorales. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 105. – Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para la Cámara Nacional Electoral prevista en el artículo anterior, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria;
- b) Setenta por ciento (70 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 106. – Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección de diputados nacionales integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función del número de votos, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscrito por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 107. – Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de diputados nacionales se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera como miembros de una alianza disuelta.

Art. 108. – Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80 %) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 109. – Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña, serán responsables de la devolución de dichos fondos.

Art. 110. – El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

Art. 111. – Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Art. 112. – Queda expresamente prohibida la contratación de espacios de radiodifusión televisiva y de radiodifusión sonora por parte de los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas. La Cámara Nacional Electoral otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios de radiodifusión televisiva y de radiodifusión sonora, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

La Cámara Nacional Electoral determinará al comienzo de la campaña electoral la cantidad total y duración de los espacios a distribuir.

En los años en que las elecciones presidenciales y para elegir legisladores nacionales se realicen en forma simultánea la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 1.700 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 2.000 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

En los años en que solamente se realicen elecciones para elegir legisladores nacionales la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 1.400 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 1.750 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma:

- a) 30 % por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas;
- b) 70 % restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección

de diputados nacionales y que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 113. – La Cámara Nacional Electoral otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas los costos de impresión de las boletas para los comicios electorales. Se garantizará a cada partido o alianza un número equivalente a dos boletas por cada elector habilitado a votar en la elección. Esta obligación deberá cumplirse con una antelación no menor de 30 días respecto del acto eleccionario.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado

Art. 114. – Los partidos y alianzas podrán recibir aportes privados, con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 115. – Los aportes privados a los partidos y alianzas no podrán ser:

- a) De personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- b) Anónimos. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones, o aportes en general, el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- c) Contribuciones o donaciones superiores al monto equivalente al dos (2 %) del total de gastos permitidos;
- d) De personas que exploten juegos de azar;
- e) De personas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- f) De personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquico.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre el límite de gastos establecido en el artículo 33.

Art. 116. – El partido, con motivo de la campaña electoral, no podrá recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

CAPÍTULO V

Límites a los gastos electorales

Art. 117. – Se define como gasto electoral a los efectos de la presente ley toda adquisición de bienes o contratación de servicios o cualquier otro gasto u obligación de carácter patrimonial que asuman o efectúen los partidos o alianzas, cualquiera fuera la modalidad de pago utilizada, cuyo objeto sea la promoción de los candidatos y de los partidos o alianzas intervinientes en la elección.

Art. 118. – En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido no podrán superar la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido no podrán superar en conjunto la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

En caso de elecciones simultáneas los topes a los gastos electorales serán acumulativos.

En caso de elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice el orden nacional de un partido no podrán superar la suma equivalente a cincuenta centavos (\$ 0,50) por elector habilitado a votar en la elección. Se considerarán electores habilitados a votar en la elección la sumatoria de los electores habilitados a votar en cada uno de los distritos donde se realicen elecciones legislativas.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de 500.000 electores.

Art. 119. – Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Cuando dos o más partidos y/o alianzas llevaran la misma lista de candidatos, la sumatoria de los gastos que cada uno de ellos realicen se computará dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Art. 120. – Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos no podrá superar en conjunto la suma equivalente a treinta centavos de peso (\$ 0,30) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el último párrafo del artículo 34.

Art. 121. – A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Art. 122. – Se prohíbe la realización de aportes o contribuciones, de acuerdo con la definición del artículo 11 de esta ley, que no fueren ingresados formalmente a la contabilidad de los partidos o alianzas electorales que resultaren sus destinatarios.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Control interno del financiamiento de los partidos políticos

Art. 123. – Los partidos políticos, a través del órgano que determine la carta orgánica, deberán llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de

fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) ejercicios.

Art. 124. – El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, cuyos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal electoral correspondiente y a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 125. – Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera del partido;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

CAPÍTULO II

Publicidad y control externo del financiamiento de los partidos políticos

Art. 126. – Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte. Esta información tendrá carácter público y podrá ser consultada libremente por cualquier ciudadano.

Art. 127. – Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financieros y políticos de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 128. – En el plazo del artículo anterior, la Cámara Nacional Electoral deberá informar al juez federal electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

Art. 129. – El juez federal electoral correspondiente ordenará la publicación de los informes mencionados en los artículos anteriores, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio, en un diario de circulación nacional. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna.

Art. 130. – Noventa días (90) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financieros y políticos de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la Justicia Federal Electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Asimismo, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 131. – La justicia federal electoral de cada distrito procederá a realizar el procedimiento de control patrimonial sobre el informe a que se refiere el artículo anterior, el que deberá encontrarse finalizado antes del subsiguiente período electoral.

Art. 132. – A partir de los mismos plazos que se establecen en este título, los partidos políticos, los responsables de campaña, y la Cámara Nacional Electoral deberán facilitar la consulta a través de Internet de todos los datos e informes que, conforme a esta ley, se deben presentar. Los sujetos obligados deberán informar a través de los medios masivos de comunicación las direcciones en las cuales podrán encontrarse la información.

Art. 133. – Cualquier ciudadano podrá solicitar copia de los informes presentados ante la justicia federal con competencia electoral. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

TÍTULO III

Sanciones

Art. 134. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 2° y 6°, respectivamente.

Art. 135. – El presidente y tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de

autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 136. – La violación de lo dispuesto en el artículo 17 implicará la pérdida del derecho del partido a recibir el aporte anual para desenvolvimiento institucional por el término de un (1) año.

Art. 137. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que habiendo retirado sus candidatos, no restituyera el monto recibido en concepto de aporte, en los términos del artículo 24.

Art. 138. – Las personas físicas que efectuaren contribuciones prohibidas por la presente ley serán pasibles de una multa equivalente a cuatro veces el importe de la contribución efectuada irregularmente.

Las personas jurídicas que efectuaren contribuciones a los partidos políticos serán pasibles de una multa equivalente a diez veces el importe de la contribución efectuada.

Asimismo, las personas físicas que hubieran intervenido en la realización de dichas contribuciones serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, e inhabilitación para el ejercicio del derecho a ser elegido para cargos partidarios en las dos elecciones siguientes y para el desempeño de cargos públicos por el término de uno (1) a cuatro (4) años.

Art. 139. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación a lo establecido en esta ley.

Art. 140. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en la presente ley.

Art. 141. – Los partidos políticos que no cumplan con la presentación, en tiempo y forma, y con la publicidad de los informes, conforme lo previsto en los artículos 42, 43 y 46 de la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al 0,2 %, por cada día de demora, del total de los fondos públicos que le correspondieren según el ejercicio de que se trate.

Art. 142. – Los partidos políticos que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación perderán el derecho a recibir los fondos públicos para gastos de cam-

paña o funcionamiento institucional, según se trate de fondos relacionados con uno u otro destino respectivamente, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5 %) ni superior al sesenta por ciento (60 %).

Art. 143. – El presidente y tesorero del partido que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y complementarias

Art. 144. – Las disposiciones de la presente ley referidas a los partidos políticos se aplicarán también a las confederaciones y alianzas, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 145. – A los efectos de esta ley, las confederaciones de partidos serán consideradas como un partido.

Art. 146. – Derógase la ley 26.215.

Art. 147. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

Patricia Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

Para que un proyecto de reforma política sea exitoso y pueda sostenerse en el tiempo es necesario que cumpla con dos requisitos esenciales: debe ser el fruto de un gran trabajo parlamentario y debe ser el resultado del consenso alcanzado por todas las fuerzas políticas que participan del sistema. De lo contrario repetiremos la experiencia del año 2002, cuando el partido de gobierno impulsó la sanción de la ley de internas abiertas obligatorias y luego, cuatro años más tarde (2006), el mismo partido propició su derogación.

Cuando los cambios se introducen como soluciones a los problemas coyunturales que atraviesa determinada fuerza política, tenemos por resultado reformas parciales y transitorias que deslegitiman el sistema de representación política.

Es por ello que insistimos en la necesidad de darnos un debate serio en el único lugar posible: aquí, en el Parlamento, donde se encuentran las voces representativas de toda la ciudadanía.

Debemos empezar por sincerar el debate, la sanción legislativa de una reforma política no mejorará per se la calidad de los electos, no eliminará situaciones de paternalismo o clientelismo político, no evitará la trampa que algunos partidos le hacen a la ley de financiamiento, ni alentará una mayor participación cí-

vica si no comenzamos por la verdadera reforma política que no es otra cosa que la lucha contra la pobreza, sancionando la ley que garantiza el ingreso universal a la niñez, reconociéndolo como un derecho de cada niño que habite el suelo argentino, para poder así comenzar a construir ciudadanía.

Es por ello que nuestra primera propuesta es el Ingreso Ciudadano a la Niñez, como derecho que le corresponde a cada niño por su única condición de ser un niño, sin que deba acreditarse otra situación que la de su existencia y el vínculo que lo une con su madre, para que sea ésta quien reciba la suma de dinero que le corresponde al niño.

El INCINI consiste en una asignación monetaria que se abonará mensualmente y a la que tienen derecho la totalidad de los niños y niñas argentinos, nativos o por opción, hasta los dieciocho (18) años de edad, que acrediten residencia en el país; las mujeres embarazadas que acrediten cinco (5) años de residencia inmediata en el país; y las personas con discapacidad argentinas, nativas o por opción y con residencia en el país que acrediten la existencia de la discapacidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 22.431. El INCINI es un beneficio inembargable, que no otorga derecho a percibir una asignación anual complementaria. Se prevé que su financiamiento provendrá de las actuales asignaciones familiares, una reforma tributaria que elimine las actuales exenciones al impuesto a las ganancias y a su vez grave la renta financiera.

Asimismo, son varios los ejes que nuestra propuesta contiene y que consideramos trascendentales:

–Sustituir el sistema de boletas por partido por el sistema de boletas únicas.

–Transferir del Ministerio del Interior a la Cámara Nacional Electoral la realización del escrutinio provisorio y la administración de los fondos destinados a los partidos políticos, entre otras facultades.

–Prohibir la contratación de publicidad en medios masivos de comunicación permitiendo sólo la utilización de los espacios públicos (en cantidad suficiente) al mismo tiempo que se establecen límites precisos a la publicidad oficial.

–Cambios en el método de selección de autoridades de mesa.

–Internas abiertas simultáneas y obligatorias.

Boleta Única

La Boleta Única elimina las actuales prácticas de manipulación de las boletas, como su robo, el desvío a otras jurisdicciones electorales o su destrucción. En las elecciones de 2007 este tipo de maniobras impidió que muchos argentinos pudieran votar por los candidatos de su preferencia. La boleta única reduce además el efecto “arrastre”, ya que se imprime una boleta única para cada categoría diferente de candidatos.

La boleta única de sufragio viene a reparar infinidad de problemas que la arcaica y vetusta papeleta electoral conlleva: no hace falta emitir toneladas de papel del que sólo se utiliza un pequeño porcentaje; no se pierden más las boletas; se facilita la opción del elector porque el cuarto oscuro estará libre de toda contaminación visual, impide que los partidos distribuyan papeletas influyendo en la decisión del elector o promoviendo el voto cadena y rompe con los efectos negativos de la “sábana horizontal”. Se simplifica su distribución y también el escrutinio.

Se imprimirá una boleta única de sufragio para cada categoría diferente: una para presidente y vicepresidente, otra para senadores y otra para diputados nacionales. No da lugar a confusión de naturaleza alguna y transforma al acto electoral en un proceso sencillo, claro y transparente.

Por su parte, se establece que ningún ciudadano puede presentarse en más de una lista y que cada partido o alianza puede inscribir sólo una lista. Es decir, se termina con las llamadas listas colectoras debajo de un mismo candidato.

Escrutinio provisorio

Por otra parte, creemos que el escrutinio provisorio en manos de quien gobierna-cualquiera sea su signo político genera siempre sospechas sobre su imparcialidad, porque el partido de gobierno también compite en la elección. Es por eso que impulsamos una reforma que ponga en manos de la justicia electoral su organización.

Administración de los fondos públicos

En el mismo sentido, la administración de los fondos públicos con destino a los partidos políticos no puede continuar en manos del Ministerio del Interior, puesto que si bien la ley establece criterios de distribución también deja un margen amplio de discrecionalidad con relación a los aportes extraordinarios que pueden recibir los partidos políticos y, por otra parte, siempre queda abierta la sospecha de que su administración pueda utilizarse en beneficio o perjuicio de algún partido político en particular.

Por ello proponemos que sea la Cámara Nacional Electoral la encargada de administrar estos fondos.

Prohibición de contratar publicidad por parte de los partidos políticos

Esta propuesta se articula con nuestra visión acerca del financiamiento de los partidos políticos. En ese sentido, proponemos prohibir la contratación de espacios de radiodifusión televisiva y sonora por parte de los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, y a su vez, poner en cabeza del Estado nacional la obligación de otorgarles este tipo de espacios para la transmisión de sus mensajes de campaña.

En consonancia con nuestro proyecto de ley de financiamiento de los partidos políticos consideramos necesario modificar el artículo 64 ter del Código Elec-

toral Nacional que actualmente establece: “Artículo 64 ter: Queda prohibida la emisión y publicación de propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación televisivos, radiales y gráficos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, con excepción de la publicidad sin cargo que el Estado nacional otorgará a los partidos políticos. Dicha propaganda recién podrá ser emitida desde los 32 días anteriores al comicio. La Cámara Nacional Electoral podrá disponer el cese automático del aviso cursado, cuando este estuviese fuera de los tiempos legales regulados por la ley”.

Asimismo, debe modificarse el Código Electoral Nacional en lo que se refiere a la publicidad de los actos de gobierno, inauguración de obras públicas y lanzamiento de propagandas). (Artículos 64 quáter y 133 bis.)

En consonancia con la propuesta anterior proponemos la modificación del Código Electoral en lo que se refiere a la publicidad de los actos de gobierno.

Consideramos que la redacción actual contenida en el Código Electoral es inadecuada al establecer que dicha publicidad no debe contener elementos que promuevan la captación del sufragio. Entendemos que en ningún caso la publicidad de los actos de gobierno debería apuntar a la captación del sufragio.

Nuestra propuesta se asienta sobre el principio elemental de que esa publicidad debe tener carácter educativo e informativo no sólo durante el plazo de la campaña sino siempre, porque los actos de gobierno no deben tender a la obtención del voto.

Cabe resaltar la importancia de establecer una correcta regulación de la manera en que el Poder Ejecutivo nacional hace uso de la publicidad de los actos de gobierno en períodos electorales. Efectivamente, a partir de la prohibición general de realizar publicidad a los fines de la captación de votos con excepción de la otorgada por el Estado nacional, un uso impropio de la pauta oficial por parte del gobierno de turno a fin de favorecer un determinado candidato sería sumamente perjudicial para el proceso eleccionario.

Actualmente el Código Electoral establece la prohibición de la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo durante los siete días anteriores a la realización de los comicios.

Proponemos que el período de prohibición previo a los comicios para la inauguración de obras públicas sea mayor que el que se establece actualmente, estableciendo un plazo de 45 días, porque siete días es un término insignificante en relación con lo que implica la captación de votos mediante la realización de actos inaugurales de obras públicas o de otros actos de gobierno.

Designación de autoridades de mesa

La segunda falencia que nuestro proyecto propone resolver, es la creciente dificultad para lograr la con-

currencia de los ciudadanos designados como autoridades de mesa el día de los comicios, que se ha ido agravando elección tras elección desde 1983.

En octubre de 2007, un porcentaje muy elevado las personas designadas para desempeñarse como autoridades de mesa no concurren a asumir su tarea, lo que derivó en demoras y en la improvisación de autoridades electorales de emergencia, sin la necesaria capacitación previa para cumplir tal función.

Las demoras en la constitución de las mesas por falta de las autoridades designadas, constituye un menoscabo al ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos. Por su parte la improvisación de autoridades para sustituir a los que faltaron afecta el desarrollo y el resultado del acto electoral, pues el trámite de la votación y el escrutinio volcado en las respectivas planillas, requiere de información, capacitación y entrenamiento para evitar falencias.

Por ello proponemos elegir autoridades de mesa entre los docentes y miembros del Poder Judicial, a quienes se otorgará la debida capacitación para llevar adelante la tarea encomendada. Se evitará con ello el reiterado ausentismo de las autoridades de mesa con la consecuente, dudosa e improvisada elección de su reemplazante el mismo día de los comicios.

Financiamiento de los partidos políticos

La publicidad de las finanzas partidarias ha sido un tema instalado, en forma recurrente, en la agenda pública de nuestro país. El objetivo perseguido ha sido siempre la detección de presuntas irregularidades en los aportes privados y el logro de una verdadera transparencia en cuanto a los ingresos y gastos de los partidos políticos, ya que su falta de publicidad permite que ingresen recursos de dudosa legitimidad, o incluso ilegales, e impide al poder público y sobre todo a la ciudadanía un conocimiento efectivo de quién está detrás de cada partido o candidato.

En nuestro país, el reconocimiento constitucional explícito de los partidos políticos se produce en el año 1994. El artículo 38 de nuestra Constitución Nacional los define como instituciones fundamentales del sistema democrático y establece garantías para su creación, organización y funcionamiento democrático.

Los últimos dos párrafos de este artículo se refieren al financiamiento público de los partidos políticos y a la obligación de dar a publicidad el origen y destino de los fondos partidarios.

Art. 38: “...El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios”.

El 23 de mayo de 2002, transcurridos ocho años de operada la reforma constitucional, el Congreso Nacional sancionó la ley que reglamenta la forma en que el Estado contribuye al sostenimiento económico de

los partidos políticos y cómo éstos deben dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 38. Unos años más tarde, en 2006, realizó modificaciones que eran necesarias pero insuficientes, por lo que en aquel momento planteábamos que la reforma debía ser más sustancial y realizábamos una propuesta muy similar a la que hoy venimos a proponer (ver O.D. 1.815/2006).

La finalidad de la norma es clara. A través de ella se persigue alcanzar el mayor grado de transparencia posible en el manejo de los fondos partidarios, la publicidad de su origen y el destino de los gastos.

De esta propuesta quisiéramos destacar los siguientes puntos:

a) Administración del Fondo Partidario Permanente

Actualmente el Fondo Partidario Permanente es administrado por el Ministerio del Interior. Creemos que la administración de los fondos públicos con destino a los partidos políticos no puede continuar en manos del Ministerio del Interior, ya que si bien la ley establece criterios de distribución también deja un margen amplio de discrecionalidad con relación a los aportes extraordinarios que pueden recibir los partidos políticos y, por otra parte, siempre queda abierta la sospecha de que su administración pueda utilizarse en beneficio o perjuicio de algún partido político en particular.

Es nuestra propuesta que el fondo partidario permanente sea administrado por la Cámara Nacional Electoral.

b) Requisito para acceder al reparto del Fondo Partidario Permanente

La propuesta consiste en que los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuyan de la siguiente manera:

a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.

b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Asimismo, aquí se requiere que los partidos hayan participado en la última elección y acrediten haber obtenido en ella al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

La razón por la que esta propuesta exige acreditar la obtención de un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) es para evitar la conformación de partidos políticos que sólo persiguen la obtención de fondos públicos, lejos de responder al ideario constitucional de constituirse en instituciones fundamentales del sistema democrático.

El mismo requisito se reitera en la distribución de aportes para campaña electoral y espacios de radiodifusión televisiva y sonora.

c) Prohibición de contratación de espacios de radiodifusión televisiva y sonora por parte de los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas

Se trata de una propuesta que ya fuera considerada en la sesión en que se consideró la Ley de Financiamiento, a mediados del año 2002. En aquel momento fue votada unánimemente por la Cámara de Diputados. Luego, pasó a la Cámara de Senadores, Cámara de origen, pero allí no se logró la mayoría necesaria para aprobar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

d) Prohibición de contribuciones por parte de personas jurídicas

El financiamiento privado de las campañas electorales de los partidos políticos nunca se ha efectuado como mero acto de altruismo o solidaridad, en particular cuando proviene de empresas con intereses económicos en eventuales actos de gobierno. El financiamiento conduce a los favores. Las contribuciones en las campañas, al trato privilegiado del gobierno.

Un elemento central de la lucha contra la corrupción es el financiamiento público y la prohibición del financiamiento privado en la Argentina. Esto es por nosotros, por la libertad de nuestra representación, por la libertad de nuestras decisiones en las bancas o en el Poder Ejecutivo y, finalmente, por la legitimidad de la República, del Estado y de la política. Es por ello que consideramos que los aportes privados sólo pueden ser realizados por personas físicas.

Todos somos concientes de la grave crisis de confianza y representatividad que recorre a los ciudadanos respecto de los partidos políticos y de los políticos en general. Sobre este diagnóstico y teniendo presente estas consideraciones es que formulamos el presente proyecto de ley. Por las razones esbozadas en este informe solicitamos la aprobación del presente dictamen.

Patricia Bullrich.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de la Nación relativo a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y ha tenido a la vista los proyectos de los diputados César, Conti, Velarde, Leguizamón, Galvalisi, Obiglio, Bianchi Silvestre, Segarra, Fernández Basualdo, Acosta, Bertone, García (M. T.), Díaz Roig, Merchán, Basteiro, Donda Pérez, Barrios, Viale, Fein, Morandini, Martín, Gerez, Zancada, Cuccovillo, Augsburg, Peralta, Macaluse, Cortina, Lusquiños, Torrontegui, Bianchi, Albrisi, Merlo, Pinedo, Sesma, Gil Lozano,

Di Tullio, López Arias, Pérez (A.), Rodríguez (M. V.), Sánchez, Álvarez, Landau, Marino, Alfaro, Carlotto, Massei, Perié (H. R.), Perié (J. A.), Damilano Grivarello, Storni, Gribaudo, Cortina, Martin, Caselles, Solá, Thomas, Sarghini, Poggi, Halak, Montoya, García (I. A.), Daher, Arriaga, Amenta, Aguad, Burzaco, Arbo, Hotton, Comelli, Vargas Aignasse, Solanas, Müller, Viale, Rioboó, Lemos, Rossi (A. O.), Morini, Macaluse, Prieto, Reyes, Lozano, Erro, Pereyra, Morgado, Sciutto, Giubergia, Carca, Irrazábal, Bullrich (P.), Iglesias, Genem, Baragiola, Areta, Beveraggi, Carmona, Dalla Fontana, Gorbacz, García Méndez, Raimundi, Benas, Bisutti, Belous, Di Tullio, Fadel, Gribaudo, Ginzburg, De Marchi, Satragno, Tomaz, Román, Puiggrós, Carlotto, Piumato, Pasini, Marconato, Bernazza y Vázquez; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Partidos políticos

Artículo 1° – Modifíquese el inciso *a*) del artículo 7°, capítulo I, título II de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a*) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 ‰) del total de los inscritos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes.

La justicia electoral le otorgará a la agrupación política respectiva la personería provisoria por un año improrrogable, contado desde el momento del otorgamiento, debiendo acreditar la agrupación durante ese año el mismo número de afiliados.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 7° bis, capítulo I, título II, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 7° bis: Para conservar la personería jurídico-política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 31 de diciembre de cada año, el número mínimo

de afiliados equivalente al cuatro por mil (4 ‰) requerido para el reconocimiento y mantenimiento de la personalidad de los partidos políticos por distrito.

Art. 3° – Modifíquese el primer párrafo del artículo 8°, capítulo I, título II de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 8°: Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 31 de diciembre de cada año, el número mínimo de afiliados requeridos en cada caso.

Art. 4°.– Modifíquese el artículo 10 del capítulo I, título II, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 10: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo con lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos. Las alianzas se extinguen noventa (90) días después de cada elección. Para continuar operando conjuntamente, sus miembros deberán conformar una confederación.

Los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden celebrar una única alianza que estará compuesta por uno o más partidos políticos nacionales.

El reconocimiento de la alianza debe requerirse, por los partidos políticos que la integren, ante el juez federal con competencia electoral del distrito o de la Capital Federal. En el caso de las alianzas nacionales hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección interna, semiabierta y simultánea, debiendo acompañar:

- a*) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente, en el que todos los integrantes deberán tener participación;
- b*) Reglamento electoral;

- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de acuerdo a sus estatutos internos, de la formación de la alianza transitoria;
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza.

Art. 5°.- Incorpórase como artículo 10 bis al capítulo I, título II, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 10 bis: Dos o más partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales, respectivamente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes. Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y estatuto de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación.

Art. 6° - Incorpórase como artículo 10 ter, al capítulo I, título II, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 10 ter: Todo partido político debidamente inscrito, puede fusionarse con uno o varios partidos políticos presentando ante el juzgado electoral del distrito de su fundación:

- a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;
- c) El resto de los requisitos establecido en los incisos b) a g) del artículo 7 de la presente ley;
- d) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el Boletín Oficial del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por tres días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el juzgado electoral

del distrito de fundación dentro de los 20 días de la publicación.

El Ministerio Público Fiscal verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del 4 % de los electores inscritos en el padrón electoral del distrito respectivo.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el juez federal electoral competente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente.

Art. 7° - Modifícase el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral.

Art. 8° - Incorpórase como artículo 25 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 el siguiente:

Artículo 25 bis: La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 9°.- Incorpórase como artículo 25 quáter de la ley 23.298 -Orgánica de los Partidos Políticos- el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25 quáter: Los ciudadanos pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado,

mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior. El juzgado electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

Art. 10. – Modifícase el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: El registro de afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y a la justicia federal con competencia electoral, que debe publicarlo en forma permanente en su sitio de Internet.

Art. 11. – Modifícase el artículo 29 del capítulo II, título IV, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 29: La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales, ella se hará en elecciones internas semiabiertas y simultáneas, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Art. 12. – Incorpóranse como incisos *f)* y *g)* al artículo 33 del capítulo II, título IV, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, los siguientes:

- f)* Las personas que se encuentren con auto de procesamiento firme y prisión preventiva, con relación a los delitos reprimidos en el libro segundo, títulos V y X del Código Penal;
- g)* La personas con auto de procesamiento firme y prisión preventiva por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

En el caso que una agrupación política integre una lista con una persona que se encuentre en algún supuesto de inhabilitación de los previstos en este artículo, la lista será válida, y se eliminará de ella a la persona inhabilitada, subiendo quien

siga en el orden.

Art. 13. – Modifícanse los incisos *b)* y *c)* del artículo 50 del título VI, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, los que quedan redactados del siguiente modo:

- b)* La no presentación a dos (2) elecciones nacionales debidamente justificada;
- c)* No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas un número de votos igual o superior al dos por ciento (2 %) del padrón electoral del distrito que corresponda.

No serán tenidos en cuenta los incisos *b)* y *c)* del presente artículo en el supuesto que las agrupaciones políticas se presenten en las elecciones nacionales conformando alianzas y/o confederaciones. En ese caso, la sanción corresponderá a todos los partidos integrantes de la alianza que no alcance el piso establecido.

Art. 14. – Incorpórase como inciso *e)* al artículo 50 del título VI, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, los siguientes:

- e)* No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7°, 7° bis y 8° para el caso de partidos de distrito y partidos nacionales.

Art. 15. – Modifícase el artículo 53 del título VI, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 53: En caso de declararse la caducidad de la personería jurídica política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, aquella podrá ser solicitada nuevamente, a partir de la fecha de su caducidad y luego de celebrada la primera elección nacional, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años, a partir de la fecha de la sentencia.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Internas semiabiertas y simultáneas

Art. 16. – Entiéndense por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.

Art. 17. – Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales mediante elecciones internas semiabiertas, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo,

con voto secreto, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones.

En adelante se denominará las ISAS a las elecciones internas semiabiertas y simultáneas.

Art. 18. – La convocatoria a elecciones internas la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben estar celebradas en un plazo entre sesenta (60) y noventa (90) días previos a las elecciones generales previstas en el artículo 54 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias.

Art. 19. – La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y en la presente ley.

Art. 20. – Los precandidatos que se presenten en las ISAS, sólo pueden hacerlo en las de una agrupación política y para un (1) solo cargo electivo.

CAPÍTULO II

Electores

Art. 21. – En las ISAS pueden votar todos los afiliados a las agrupaciones políticas, y aquellos electores que se hayan inscrito en el registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral. La justicia suministrará a cada agrupación política el padrón actualizado con los afiliados y los electores empadronados para dicha fuerza.

Art. 22. – Los electores pueden emitir un (1) solo voto y para una (1) sola lista por cada categoría.

CAPÍTULO III

Presentación y oficialización de listas

Art. 23. – Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral hasta cincuenta (50) días antes de la elección interna para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscriptas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado de lista y constitución de domicilio especial;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de

la agrupación política, ni de los partidos que la integren;

- e) Todos los precandidatos de cada agrupación política deben comprometerse a respetar la plataforma electoral de la misma;
- f) Cada lista interna debe presentar ante la junta electoral su plataforma programática y difundirla.

Art. 24. – Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la carta orgánica o, en el caso de las alianzas, en el reglamento electoral, en la legislación vigente o en la Constitución Nacional, y dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo. Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada. La junta electoral se expedirá dentro de las veinticuatro (24) horas.

La resolución de la junta electoral será comunicada al juzgado electoral que corresponda, el que cuando se encuentre firme informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte y franquicias que correspondieren.

Art. 25. – La resolución de la junta electoral puede ser apelada por cualquiera de las listas ante los juzgados electorales del distrito que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución. Deberán expedirse en un plazo máximo de tres (3) días.

Las notificaciones partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal en la junta electoral; por acta notarial; por telegrama con copia certificada y aviso de entrega; por carta documento con aviso de entrega, o mediante sitio web oficial de cada agrupación política.

CAPÍTULO IV

Campaña electoral

Art. 26. – La campaña electoral durará treinta (30) días. La publicidad electoral puede realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las ISAS y hasta las cuarenta y ocho (48) horas previas al inicio del acto electoral.

Art. 27. – La ley de presupuesto general de la Nación debe prever para el año en que se realicen las ISAS un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalente al treinta por ciento (30 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

El aporte será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

El Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Art. 28. – Los gastos totales de cada agrupación política para las ISAS no pueden superar el treinta por ciento (30 %) del límite de gastos de campaña general previsto en la presente ley.

Cada agrupación política dividirá en partes iguales los fondos previstos en el párrafo anterior para cada lista que se presente por dicha agrupación.

Cada lista designará al primer candidato de la lista respectiva como responsable financiero y político de la misma.

El responsable financiero y político de las listas internas de una agrupación política que excediera el límite de gastos dispuesto por el presente artículo, será sancionado con la inhabilitación para presentarse a futuras elecciones internas y/o generales, de cualquier agrupación política, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años.

Art. 29. – La Cámara Nacional Electoral distribuirá la pauta publicitaria en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción para la elección interna según lo dispuesto en la presente ley. La distribución de la pauta se realizará en partes iguales entre las listas internas oficializadas por cada agrupación política. Dicha distribución se realizará por sorteo público habiendo notificado a las agrupaciones políticas.

Art. 30. – Treinta (30) días después de finalizada la elección interna, cada agrupación política que haya participado de la misma debe realizar y presentar ante la justicia nacional electoral un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, dispuesto en el presente artículo, facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO V

Boleta de sufragio

Art. 31. – Las boletas de sufragio serán confeccionadas, impresas y distribuidas por el Ministerio del Interior.

El sufragio será divisible, incluyendo todas las categorías en disputa.

Se confeccionará una boleta única de sufragio para cada categoría de cargo electivo: una para el cargo de presidente y vicepresidente, otra para senadores nacionales, y otra para diputados nacionales.

Del contenido: la boleta única de sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada lista de precandidatos. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

1. La identificación de la lista de precandidatos;
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que la lista haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de precandidatos;
3. Fotografía color del precandidato a presidente, cuando se elija dicho cargo;
4. El nombre y apellido completos de los primeros tres (3) precandidatos titulares a diputados nacionales o dos (2) en caso de tratarse de elección a senadores nacionales;
5. Un casillero en blanco, en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las listas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de precandidatos.

En todos los casos, las listas completas de precandidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria.

El orden de ubicación en la sección correspondiente de las listas de precandidatos deberá determinarse mediante sorteo público, para el cual se notificará a los precandidatos y/o los representantes de las listas oficializadas a los fines de asegurar su presencia. Se hará un sorteo específico para presidente y vicepresidente, otro para senadores, y otro para diputados. Las listas de precandidatos se ubicarán de forma progresiva de acuerdo al número de sorteo.

Del diseño: las boletas únicas no podrán ser menores que las dimensiones 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto propias del tamaño del papel oficio.

Los espacios en cada boleta única de sufragio deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican, guardando características idénticas, en cuanto a su tamaño y forma, las letras que se impriman para identificar a cada una de las listas.

En cada boleta única de sufragio, al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo identificatorio y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo identificatorio, la fotografía a color del precandidato a la presidencia.

Deberá estar impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues.

A continuación del nombre del precandidato se ubicará el casillero en blanco para efectuar la opción electoral.

Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco.

Tendrá en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional.

El Ministerio del Interior hará publicar modelos a escala de la boleta única de sufragio correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en medios de alcance nacional.

El modelo de las boletas únicas de sufragio destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará publicar en medios con alcance en los distritos respectivos.

La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario.

En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se han confeccionado cada boleta única de sufragio, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los ciegos, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada boleta única de sufragio en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la boleta única de sufragio. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la boleta única de sufragio a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores ciegos que la requieran.

CAPÍTULO VI

Elección y escrutinio

Art. 32. – Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las ISAS se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional, ley 19.945 y sus modificatorias.

Art. 33. – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se consideran votos válidos los emitidos mediante boleta oficializada.

Se considerarán votos nulos aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo;
- c) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única.
- d) Aquellos emitidos en boletas únicas de sufragio en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida.

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

Serán votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna. Aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única de sufragio o bien aquellas boletas únicas sin marca alguna.

Los votos recurridos: serán aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única de sufragio y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine* del Código Nacional Electoral, ley 19.945.

Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92 del Código Nacional Electoral, ley 19.945.

Art. 34. – Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos.

También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias.

Art. 35. – Concluida la tarea del escrutinio se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con men-

ción de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;

- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él, por los suplentes y los fiscales –dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo–.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

Art. 36. – Una vez suscriptas las actas de cierre y los certificados de escrutinio, el presidente comunicará el resultado del escrutinio de su mesa a la Dirección Nacional Electoral y a las juntas electorales, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada agrupación política según el modelo que confeccione el Correo Oficial.

CAPÍTULO VII

Proclamación de los candidatos

Art. 37. – El derecho a oficializar una candidatura para la elección general, por una agrupación política, se perfecciona mediante la aptitud electoral. La aptitud electoral para la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados de la Nación, se obtiene cuando dicha agrupación política alcanza un total de votos igual o superior al quince por ciento (15 %) de los votos emitidos sobre el padrón de afiliados del partido político, de cada distrito, o de distrito único nacional, según el caso.

Art. 38. – La elección del candidato a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. La proclamación de los candidatos la realizará la Junta Electoral Nacional o provincial, según corresponda, quien notificará al juzgado electoral.

Los juzgados electorales registrarán a los candidatos así oficializados, a nombre de la agrupación política en la cual fueron electos.

Las candidaturas a senadores se elegirán por fórmula completa a simple pluralidad de votos. En la elección de diputados nacionales, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada

carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Una vez que la Junta Electoral de la agrupación haya distribuido los cargos y realizado la proclamación de los candidatos de la agrupación política, notificará al juzgado electoral del distrito que corresponda.

Art. 39. – Modificase el tercer párrafo del artículo 61 del capítulo III, título III, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que queda redactado del siguiente modo:

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días.

TÍTULO III

Financiamiento de las campañas electorales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del financiamiento de las campañas

Art. 40. – Modificase el artículo 27 del capítulo I, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 27: *Responsables*. En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán responsables solidariamente con el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior.

Art. 41. – Modificase el artículo 29 del capítulo I, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 29: *Constitución de fondo fijo*. Las erogaciones que por su monto solo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo.

Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Art. 42. – Modificase el artículo 30 del capítulo I, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Par-

tidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 30: *Constancia de operación.* Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a cinco mil pesos (\$ 5.000), actualizable por IPC, según el INDEC, deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “constancia de operación para campaña electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las constancias de operación para campaña electoral serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Cuando el aportante sea una persona jurídica el partido, alianza o confederación deberá confeccionar un legajo en donde conste la constancia de inscripción tributaria y el informe actualizado a la fecha del aporte de las centrales de deudores del sistema financiero y de cheques rechazados.

Art. 43. – Modificase el artículo 31 del capítulo II, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 31: *Alianzas.* Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deben designar dos (2) responsables económico-financieros de campaña, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 de la presente ley, siendo solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.”

Art. 44. – Modificase el artículo 35 del capítulo III, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 35: El Ministerio del Interior proveerá, el día del acto eleccionario, de las boletas únicas de sufragio para las elecciones generales.

Art. 45. – Modificase el artículo 43 del capítulo III, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 43: *Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción.* Las pautas de publicidad en las emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción, serán distribuidas por la Cámara Nacional Electoral, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, sólo podrán contratar o adquirir, por sí el mismo tiempo de espacios que le fuere asignado por el Estado en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.

En el caso de segunda vuelta se asignará a cada una de las fórmulas el cincuenta por ciento (50 %) de los espacios asignados al que más espacios hubiera recibido en la primera vuelta. En el caso de segunda vuelta cada una de las fórmulas podrán contratar o adquirir, por sí el mismo tiempo de espacios que le fuere asignado por el Estado en esta ocasión.

Art. 46. – Incorpórase como artículo 44 bis al capítulo IV, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 44 bis: Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física o jurídica efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales. Sin perjuicio de lo anterior, las agrupaciones políticas podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

Las donaciones de las personas físicas o jurídicas podrán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante Internet, o cualquier otro medio que permita la identificación del donante. Dicha contribución debe estar respaldada con los comprobantes correspondientes, en el informe final de campaña, debiendo informar a su vez, la identificación de la persona que haya realizado la contribución o donación.

Las agrupaciones políticas que aceptaren donaciones o contribuciones de personas físicas o jurídicas, en violación a lo dispuesto por el presente artículo, serán sancionadas con una multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto.

Art. 47. – Modificase el artículo 45 del capítulo V, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 45: *Límite de gastos.* En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña

ña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar, la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por dos pesos (\$ 2) por elector, actualizable por IPC, según el INDEC.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta.

Art. 48. – Incorpórase como artículo 45 bis al capítulo III del título V, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 45 bis: A los efectos de esta ley, se entiende, a modo enunciativo, como gasto electoral toda erogación realizada por una agrupación política, efectuada durante el período establecido para la realización de la campaña electoral, independientemente de la fecha de efectivo pago de cualquier gasto electoral, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, para el financiamiento de:

- a) Publicidad electoral dirigida a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;
- b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;
- c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos;
- e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas;
- f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de elementos de propaganda.

Art. 49. – Modificase el artículo 49 del capítulo V, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 49: *Gastos en publicidad.* Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de las agrupaciones políticas, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

Art. 50. – Modificase el artículo 53 del título IV, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 53: *Información de aportes.* Veinte (20) días antes de la fecha fijada para la celebración del comicio, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos destinados a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

Art. 51. – Incorpórase como artículo 58 bis al título IV, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 58 bis. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

El informe deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, así como los comprobantes de egreso con las facturas de respaldo correspondientes.

Art. 52. – Incorpórase como título VII a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

TÍTULO VII

De los sondeos de opinión pública y las encuestas electorales

Artículo 76: La justicia nacional electoral creará un Registro de Empresas de Encuestas y Son-

deos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión o prestar servicios a las agrupaciones políticas durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo y designar a un profesional responsable que también deberá inscribirse en el registro.

El Registro deberá abrirse con una anterioridad no menor a los treinta (30) días antes de la fecha de oficialización de las listas de candidatos. Dicha inscripción deberá renovarse antes cada acto eleccionario.

Durante el término de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, las empresas deberán presentar ante el Registro del distrito correspondiente, un informe donde se individualice el trabajo realizado, qué agrupación política realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada suscrita por el profesional responsable, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentran durante el período inscritas en el Registro, no podrán difundir por ningún medio, trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

Las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas con la imposibilidad de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones y una multa de entre treinta y cinco mil a ciento cincuenta mil pesos (\$ 35.000 a 150.000), actualizable por IPC, según el INDEC.

Las sanciones que establece el presente título serán impuestas por el secretario administrativo de la Cámara Nacional Electoral y las resoluciones serán apelables por ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de cinco días.

Artículo 77: La publicación de trabajos de sondeos y encuestas de opinión en los medios masivos de comunicación deberá contener la fuente de información, en número de registro dado por la justicia nacional electoral, así como también datos técnicos y cuantitativos del trabajo realizado.

Las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el presente ar-

tículo, serán sancionadas con la imposibilidad de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones y con una multa entre treinta y cinco mil a ciento cincuenta mil pesos (\$ 35.000 a 150.000), actualizable por IPC, según el INDEC.

Art. 53. – El presupuesto del Poder Judicial de la Nación preverá una partida específica a fin de que la justicia nacional electoral administre los fondos del financiamiento público que le atribuye la presente ley. En ejercicio de tales facultades la Cámara Nacional Electoral contará con autarquía presupuestaria.

TÍTULO IV

Modernización del Código Nacional Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 54. – Modifícase el inciso a) del artículo 3° del capítulo I, del título I, del Código Electoral Nacional, ley, 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

a) Los dementes declarados tales en juicio;

Art. 55. – Derógase el inciso b) del artículo 3° del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias.

Art. 56. – Sustitúyense el nombre del capítulo II, del título I, y el artículo 15 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, por los siguientes:

CAPÍTULO II

Del Registro de Electores

Artículo 15: *Registro de Electores*. El Registro de Electores se organiza en base a los siguientes subregistros:

1. Nacional de Electores, ordenados por distrito.
2. De electores argentinos residentes en el exterior.
3. De electores privados de libertad.
4. De electores inhabilitados y excluidos.

El Registro Electoral consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número de documento nacional de identidad, especificando de qué ejemplar se trata y profesión. Se incorporarán en los términos que determine la autoridad de aplicación las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores.

Art. 57. – Incorpórase como artículo 15 bis al capítulo II, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 15 bis: El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a través de la Dirección General de Tecnología, arbitrará los mecanismos para informatizar el proceso de actualización de novedades del Registro Nacional de Electores, coordinando el trabajo entre las distintas instancias intervinientes.

El cuerpo de auditores del Consejo de la Magistratura elaborará un informe sobre el funcionamiento y desarrollo de las tareas mencionadas en el párrafo anterior.

El Registro Nacional de las Personas deberá adecuar el proceso de informatización de novedades de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Art. 58. – Incorpórese como artículo 15 ter del capítulo II, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 15 ter: El proceso mencionado en el artículo anterior, se llevará a cabo en base a la actualización permanente de los ficheros de electores de distrito, de electores nacionales y de electores inhabilitados y excluidos, que organizará cada juzgado electoral a través de su Secretaría.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 16 del capítulo II, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 16: *De los registros electorales.* En cada Secretaría Electoral se organizará el registro de los electores de distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 17 del capítulo II, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 17: El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral y contendrá las copias de las fichas de todos los electores del país por orden numérico de documento nacional de identidad.

El Registro Nacional de Electores llevará dos ficheros.

De naturalizados: se constituirá con las copias de las fichas de los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía clasificadas por orden numérico de documento nacional de identidad.

De inhabilitados y excluidos: contendrá copias de las fichas de aquellos clasificados por orden numérico de documento nacional de identidad.

Art. 61. – Modifícase el artículo 22 del capítulo II, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Fallecimiento de electores.* El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral, la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos de identidad o cívicos según se corresponda. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el artículo 46 de la ley 17.671.

Una vez recibida la información, se ordenará la baja del registro correspondiente.

Los soportes documentales se anularán de inmediato, para su posterior destrucción.

La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la Cámara Nacional Electoral, en los sitios de Internet de la Justicia Nacional Electoral y del Ministerio del Interior.

Al menos una (1) vez al año y, en todo caso, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, se procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en esta norma.

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el Consulado Argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 24 del capítulo II del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24: *Comunicación de faltas o delitos.* Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral, enviarán semestralmente al Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 63. – Sustitúyese el capítulo III, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO III

Padrones provisionales

Artículo 25: *De los padrones provisionales.* Los registros de electores de todos los distritos tienen carácter público, con las previsiones lega-

les de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en él. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los registros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección, así como también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día del comicio.

Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento nacional de identidad, apellido, nombre, sexo y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Artículo 26: *Difusión de padrones provisionales.* La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior, diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional.

El Ministerio del Interior procederá a imprimir ejemplares de los padrones provisorios a requerimiento de la justicia nacional electoral.

Artículo 27: *Reclamo de los electores. Plazos.* Los electores que por cualquier causa no figuren en los padrones provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos, personalmente, por vía postal en forma gratuita, o vía web. En estos últimos casos, la Cámara Nacional Electoral deberá disponer los mecanismos que considere pertinentes para que se realicen.

Artículo 28: *Eliminación de electores.* Procedimiento. En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen del padrón electoral los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo se dispondrá se anote la inhabilitación en el registro para su actualización. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Art. 64. – Modifícase el artículo 29 del capítulo IV, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 29: *Padrón definitivo.* Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral definitivo, que tendrá que hallarse impreso sesenta (60) días antes de la fecha de la elección de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31 del Código Nacional Electoral.

Las listas de electores depuradas que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en el juzgado electoral.

Art. 65. – Modifícase el primer párrafo del artículo 30 del capítulo IV del título I del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos.* Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la Justicia Nacional Electoral y del Ministerio del Interior y por otros medios que consideren convenientes. Los juzgados electorales requerirán la impresión de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones internas y generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el artículo 25 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para anotar el voto.

Art. 66. – Incorpórase al artículo 32 del capítulo IV del título I del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, lo siguiente:

La justicia nacional electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones y en forma electrónica a las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 67. – Modifícase el artículo 39 del capítulo I, del título II, del Código Electoral Nacional, ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 39: *Divisiones territoriales.* A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia constituyen un distrito electoral.
2. Secciones que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos o departamentos de las provincias y territorio nacional constituyen una sección electoral.
El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinará la división en secciones electorales que corresponda a la Capital de la República.
3. Circuitos que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.

El juez electoral confeccionará el mapa del distrito de su jurisdicción. Las secciones se denominarán con el nombre del partido o departamento de la provincia.

Dentro de cada una de ellas se deslindarán los circuitos, que serán tantos como núcleos de población existan, teniendo especial cuidado de reunir a los electores por la cercanía de sus domicilios.

En la formación de los circuitos se tendrá particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación, tratando de abreviar la distancia de los núcleos de población de cada circuito, con el lugar o lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

Art. 68. – Modifícase el artículo 40 del capítulo I, del título II, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 40: *Límites de los circuitos.* Los jueces electorales remitirán al Ministerio del Interior, para su aprobación, los proyectos con los límites exactos de cada uno de los circuitos dentro de su jurisdicción. No podrán hacerse modificaciones sino por el Ministerio del Interior a propuesta fundada del juez:

1. Por iniciativa de las autoridades provinciales, de oficio o del Ministerio del Interior, en los últimos dos (2) casos con opinión de las primeras, la justicia nacional electoral preparará un anteproyecto de demarcación. El mismo deberá tener las características técnicas que establezca la reglamentación.
2. El juez electoral recibirá el anteproyecto, notificará el inicio de estas actuaciones a los partidos políticos de que se trate, con-

siderará la pertinencia del mismo, efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta; lo publicará en el Boletín Oficial por dos (2) días; si hubiera observaciones dentro de los veinte (20) días de publicados, las considerará y, en su caso, efectuará una nueva consulta a las autoridades locales; incorporadas o desechadas las observaciones, elevará el proyecto definitivo al Ministro del Interior para su consideración.

3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos se mantendrán las divisiones actuales.
4. Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán a la Justicia Nacional Electoral, con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha prevista para la elección y en el formato y soporte que establezca la reglamentación, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número de electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art. 69. – Modifícase el artículo 41 del capítulo I, del título II, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por sexo y orden alfabético.

Art. 70. – Modifícase el inciso *d)* del artículo 44, del capítulo II, del título II del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

- d)* La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente;

Art. 71. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 49, del capítulo III, del título II, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 49: *Composición.* En la Capital Federal la Junta estará compuesta por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires, por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y el juez electoral y, hasta

tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Art. 72.– Modifícanse el primero y cuarto párrafos del artículo 60 del capítulo II, del título III, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, los que quedarán redactados del siguiente modo:

Artículo 60: *Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas.* Incorporación a la boleta única de sufragio. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, para ser incorporados a la boleta única de sufragio correspondiente a cada categoría de cargo electivo, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Al momento de presentar el pedido de oficialización de la lista que se incorporará a la boleta única de sufragio los partidos también presentarán el último domicilio electoral y los datos de filiación completos de sus candidatos, quienes podrán figurar con el nombre con el cual son conocidos, siempre que a criterio del juez la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión.

Asimismo, el partido deberá presentar de cada candidato certificado de reincidencia, donde consten antecedentes penales (con una antigüedad no mayor a 30 días) y una declaración jurada individual de no encontrarse comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la ley 23.298.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos o alianzas deberán proporcionar la denominación y el símbolo o figura partidaria, que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del candidato a presidente si correspondiese.

Cada partido o alianza podrá inscribir sólo una lista de candidatos a presidente y vicepresidente, sólo una lista de candidatos a diputados nacionales y sólo una lista de candidatos a senadores nacionales por distrito electoral, equivalente al

número de cargos electivos previstos. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista de la misma categoría.

Art. 73. – Modifícase el primer párrafo del artículo 61 del capítulo III, del título III, del Código Nacional Electoral, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo o figura partidaria, la denominación y fotografía entregada. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos necesarios se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución.

En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula a presidente y vicepresidente de la Nación, los partidos políticos o alianzas electorales a las que pertenezcan, deberán registrar a otros candidatos en su lugar en el término de siete (7) días corridos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de 72 horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única de sufragio, se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos que integrará la boleta única de sufragio será comunicada por el juez competente a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 74. – Modifíquese el artículo 62 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 62: *Características de la boleta única de sufragio.* La boleta única de sufragio deberá integrarse con las siguientes características respecto de su diseño y contenido:

Se confeccionará una boleta única de sufragio para cada categoría de cargo electivo: una para el cargo de presidente y vicepresidente, otra para senadores nacionales, y otra para diputados nacionales.

Del contenido: La boleta única de sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

1. El nombre del partido, alianza o confederación política.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos.
3. Fotografía color del candidato a presidente, cuando se elija dicho cargo.
4. El nombre y apellido completos de los primeros tres (3) candidatos titulares a diputados nacionales o dos (2) en caso de tratarse de elección a senadores nacionales.
5. Un casillero en blanco, en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66.

El orden de ubicación en la sección correspondiente de las listas de candidatos deberá determinarse mediante sorteo público, para el cual se notificará a los candidatos y/o los representantes de los partidos a los que pertenecen las listas oficializadas a los fines de asegurar su presencia. Se hará un sorteo específico para presidente y vicepresidente, otro para senadores, y otro para diputados. Las listas de candidatos se ubicarán de forma progresiva de acuerdo al número de sorteo.

Del diseño: Las boletas únicas no podrán ser menores que las dimensiones 21, 59 cm de ancho y 35, 56 cm de alto propias del tamaño del papel oficio.

Los espacios en cada boleta única de sufragio deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican, guardando características idénticas,

en cuanto a su tamaño y forma, las letras que se impriman para identificar a cada uno de los partidos.

En cada boleta única de sufragio, al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía a color del candidato a la presidencia.

Deberá estar impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues.

A continuación del nombre del candidato se ubicará el casillero en blanco para efectuar la opción electoral.

Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco.

Tendrá en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional.

El Ministerio del Interior hará publicar modelos a escala de la boleta única de sufragio correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en medios de alcance nacional.

El modelo de las Boletas Únicas de Sufragio destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará publicar en medios con alcance en los distritos respectivos.

La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario.

En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se han confeccionado cada boleta única de sufragio, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los ciegos se confeccionarán plantillas facsímiles de cada boleta única de sufragio en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la boleta única de sufragio. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la boleta única de sufragio a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores ciegos que la requieran.

Art. 75. – Modifíquese el artículo 64, Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64: *Aprobación de las boletas.* Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apo-

derados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas únicas para cada categoría si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 76. – Modifícase el artículo 64 bis del capítulo IV del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64 bis: *Definición.* La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas y/o sus candidatos, mediante actos de movilización, publicidad, consulta de opinión y comunicación, debates interpartidarios, a los fines de promover el voto del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática.

Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días inmediatamente anteriores a la fecha del comicio. La campaña finaliza indefectiblemente cuarenta y ocho (48) horas previas al comicio.

Sin perjuicio de lo anterior, queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral, fuera del período establecido por la presente ley, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones. La persona física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por la presente ley, será pasible de una multa de entre treinta y cinco mil (35.000) a ciento cincuenta mil (150.000) pesos, actualizable por IPC, según INDEC.

Art. 77. – Modifícase el artículo 64 ter del capítulo IV bis del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64 ter: *Publicidad en medios de comunicación.* Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

Art. 78. – Modifícase el artículo 64 quáter del capítulo IV bis del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64 quáter: *Publicidad de los actos de gobierno.* Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Art. 79. – Incorpórese como artículo 64 quinquies del capítulo IV bis del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 64 quinquies: Durante los 60 días de la campaña electoral, la utilización de los bienes de uso de la Presidencia de la Nación, estará restringida exclusivamente para actos que no se encuentren vinculados a la campaña electoral, debiéndose fijar la agenda de actividades que involucren la utilización de los mencionados bienes con 30 días de anticipación. Pudiéndose ser utilizados exclusivamente por el Presidente de la Nación.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo hará pasible de las sanciones previstas por el artículo 63 de la ley 26.215 de financiamiento de los partidos políticos.

Art. 80. – Modifíquese el artículo 65 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: *Su provisión.* El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, Boletas Únicas de Sufragios, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes del comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 81. – Modifíquese los incisos 4 y 5 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

4. Los ejemplares de boletas únicas de sufragios necesarios para cumplir con el acto electoral.

5. Un afiche que contendrá de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única de sufragio. Este cartel estará oficializado, rubricado y sellado por el secretario de la Junta. El mismo deberá estar expuesto tanto en el cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio.

Serán distribuidos en cada cuarto oscuro de acuerdo al orden que indique el número de sorteo para la boleta única de sufragio de cada partido. Se entregará a los partidos políticos un número de afiches a determinar por las Juntas Electorales.

Art. 82. – Incorpórase el inciso 9 al artículo 66 del capítulo V del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

1. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

Art. 83. – Modifíquese el tercer y cuarto párrafo del artículo 72 Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una suma fija en concepto de viático compensatorio de su labor.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto de viático y la resolución será comunicada de inmediato al juez federal con competencia electoral de cada distrito.

Art. 84. – Modifícase el artículo 74 del capítulo II del título IV del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 74: *Sufragio de las autoridades de la mesa.* Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.

Art. 85. – Modifícase el primer párrafo del artículo 75 del capítulo II del título IV del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 75: *Designaciones de las autoridades.* La Junta Electoral hará, con antelación no menor a treinta días de la fecha de cada elección, los nombramientos de presidente y suplente para cada mesa, que designará entre quienes se des-

empeñen como docentes en instituciones educativas habilitadas y/o empleados y/o funcionarios del Poder Judicial, en ambos casos de nivel nacional, provincial o municipal. Como excepción, y sólo para las mesas ubicadas en poblaciones que carezcan de ciudadanos que se desempeñen en dichos ámbitos, se acudirá a designar ciudadanos que no tengan dicha condición. Las áreas de gobierno con competencia sobre el personal docente y las autoridades judiciales que en cada caso correspondan, organizarán jornadas de capacitación del personal designado para cumplir funciones como autoridades de mesa, con anterioridad suficiente a la fecha de la elección, en coordinación con la respectiva Junta Electoral.

Las notificaciones de designación de las autoridades de mesa se cursarán por intermedio de las instituciones en las que trabajen, o por el correo de la Nación, o por intermedio de los servicios de comunicación que tengan los servicios de seguridad nacionales o provinciales.

Art. 86. – Modifíquense los incisos 4 y 5 del artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

4. A habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen en cada boleta única de sufragio la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, el afiche mencionado en el inciso 5 del artículo 66 con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única de sufragio del correspondiente distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una

sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

Art. 87. – Modifíquese el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 93: *Entrega del sobre junto a la boleta única de sufragio al elector.* Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta única de sufragio por cada categoría, junto con un sobre abierto y vacío y un bolígrafo que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia. La boleta única de sufragio de cada categoría, debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Hecho lo anterior, lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto. El sobre será firmado por el presidente de mesa.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre antes de ser entregado al elector, en la misma cara que lo hará el presidente de mesa.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 88. – Modifíquese el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre la o las boletas únicas de sufragio asignadas donde quedarán registradas su preferencias electorales y volverá inmediatamente a la mesa. Será válido el voto que demuestre una marca inequívoca sobre el casillero de la fórmula seleccionada. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. En caso de que el elector manifieste haberse confundido en la emisión del voto, podrá solicitar al presidente de mesa otra boleta única de sufragio, debiendo entregar la anterior al presidente de mesa, quien se encargará de destruirla y se le dará el mismo tratamiento que las boletas sobrantes, antes de entregarle la nueva.

En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los ciegos que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y

quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 89. – Modifíquese el artículo 97 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 97: *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 82.

Art. 90. – Deróguese el artículo 98 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 91. – Modifíquese el artículo 100 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto electoral finalizará a las 18 horas, en cuyo momento el presidente ordenará se cierre el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa procederá a la destrucción de las boletas únicas que no hayan sido utilizadas, las que pondrá en un sobre cerrado y lacrado. Al dorso del sobre se le estampará el sello “sobrante” y firmará el sobre que remitirá a la Junta Electoral Nacional, junto con el resto de la documentación. Tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Art. 92. – Modifíquese el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 101: *Procedimiento.* Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. El resultado deberá ser igual al número de

sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio.

2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados. Si encontrare sobres no firmados o visados según el artículo 93 del Código Nacional Electoral reformado deberá separarlos y remitirlos a la Junta Electoral para su tratamiento en conjunto con los votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. *Votos válidos*: son los emitidos mediante boleta oficializada.

II. *Votos nulos*: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo;
- c) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única.
- d) Aquellos emitidos en boletas únicas de sufragio en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida.
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. *Votos en blanco*: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna. Aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única de sufragio o bien aquellas boletas únicas sin marca alguna.

IV. *Votos recurridos*: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única de sufragio y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento

cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. *Votos impugnados*: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las 18 horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llevar a cabo su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 93. – Modifíquese el artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas y documentos*. Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas de Sufragio utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, los sobres utilizados, y un “certificado de escrutinio”.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 94. – Agréguese como artículo 106 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente texto:

Artículo 106 bis.: *Escrutinio provisorio*. La Cámara Nacional Electoral tendrá a su exclusivo cargo el escrutinio provisorio de todo proceso electoral nacional. A tal efecto deberá:

- a) Intervenir y resolver sobre la contratación del sistema informático necesario para su desarrollo;
- b) Organizar y controlar el proceso de recolección de los datos provistos por las juntas electorales de cada distrito;
- c) Organizar y controlar el procesamiento y cómputo de dichos datos hasta la conclusión del escrutinio provisorio.

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que participen en cada proceso electoral nacional, tendrán derecho a:

- a) Tomar conocimiento del programa (software) informático y efectuar las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación;
- b) Controlar, del modo que se determine en la reglamentación que dictará la Cámara Nacional Electoral, el proceso de recolección, procesamiento y cómputo de los resultados provistos por las juntas electorales.

Art. 95. – Deróguese el segundo párrafo del artículo 108 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 96. – Modifíquese el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas Boletas Únicas de Sufragio remitidas por el presidente de mesa.

Art. 97. – Deróguese el inciso g) del artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 98. – Modifíquese el segundo párrafo del artículo 156 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Cada elector votará por dos candidatos titulares y dos suplentes pertenecientes a una de las listas oficializadas que integran la boleta única de sufragio.

Art. 99. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 158 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Art. 100. – Incorpórase como artículo 102 bis al capítulo I título V del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 102 bis: Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección del cargo de presidente y vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de presidente y

vicepresidente de la Nación, y otra para las categorías restantes.

Art. 101. – Deróganse los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 43, incisos 4, 5, 6, y 77, inciso 3, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 102. – Para mantener la personería política, los partidos políticos de distrito y los partidos políticos nacionales, deben mantener permanentemente el cuatro por mil (4‰) de los afiliados.

A los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente ley, los partidos políticos de distrito y los partidos políticos nacionales, deben mantener permanentemente el porcentaje que estos establecen.

Art. 103. – En todo el desarrollo de las elecciones internas para la selección de cargos electivos nacionales, el Ministerio del Interior prestará colaboración a la Justicia Nacional Electoral en lo que concierne a la organización de las mismas.

Art. 104. – La presente ley permite la simultaneidad para elecciones internas bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio. A tal fin las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar la adhesión a lo regulado en la presente ley.

Art. 105. – Esta ley es de orden público. Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de su vigencia, siendo nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 106. – Hasta tanto se creen los juzgados electorales en cada uno de los distritos, ejercerán las funciones, que según esta ley le competen, los juzgados electorales.

Los que deberán estar creados y en funcionamiento al 31/12/2011.

Art. 107. – Los artículos 2° y 3° de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del 31 de diciembre del 2011.

Art. 108. – En todo lo no previsto en la presente ley supletoriamente se aplicarán las normas del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias; la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215 y sus modificatorias; y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 y sus modificatorias.

Art. 109. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

*Esteban J. Bullrich. – Paula M. Bertol. –
Julián M. Obiglio. – Luis A. Galvalisi.*

INFORME

Honorable Cámara:

El sistema político argentino ha funcionado en forma democrática e ininterrumpida desde 1983.

Desde entonces, el sistema de partidos se ha visto modificado sustancialmente, con la incorporación de nuevas fuerzas y el debilitamiento general de la mayoría de las estructuras partidarias. Esto tiene importantes consecuencias en la representación de la ciudadanía y a la hora de postular y seleccionar representantes a los cargos gubernamentales.

Es por ello, y en consonancia con el espíritu de la Constitución reformada en 1994, que debe tenderse a fortalecer los partidos políticos, instituciones fundamentales del sistema democrático. Teniendo en cuenta este objetivo, se propone la obligatoriedad (para los partidos políticos, no para la ciudadanía) de seleccionar a sus candidatos a cargos públicos por un sistema de elecciones internas semiabiertas. Este sistema, al permitir la participación en la votación interna de cada partido únicamente a sus afiliados y a aquellos ciudadanos independientes que se registraran especialmente a tal efecto, fortalece la vida interna del partido, acerca a candidatos y bases partidarias e incrementa tanto la participación ciudadana en el proceso político como las condiciones de transparencia de dicho proceso. De lo expuesto se desprende que un sistema de elecciones internas que permita la participación de toda la ciudadanía (sin requisito de afiliación o inscripción), lejos de fortalecer la vida orgánica de los partidos los debilita, ya que equipara los derechos y obligaciones del afiliado a los de los ciudadanos independientes, eliminando entonces los incentivos a la afiliación y a la participación activa dentro de las estructuras partidarias. Un sistema de esta naturaleza tampoco contribuye a la transparencia, ya que permite maniobras externas al partido amparadas en el anonimato.

Otra de las propuestas para fortalecer las fuerzas políticas y su compromiso con la ciudadanía consiste en elevar el piso de adhesiones necesario para constituir un partido político. El actual piso de 4 % se eleva al 5 % se limita por ley a un solo año la posibilidad de funcionamiento con personería política provisoria. Esto desincentiva la conformación de nuevas fuerzas, encauzando la participación en los partidos ya existentes. Por otra parte, tampoco resulta en una barrera infranqueable que impida la conformación de nuevas fuerzas representativas de intereses o sectores sociales que se encuentren huérfanos de representación.

Un aspecto esencial del proceso democrático que es pasible de mejoras lo constituye el instrumento de votación, es decir, la boleta. El sistema actual de boletas impresas y distribuidas por los partidos políticos, ha demostrado ser incapaz de asegurar el derecho de todo ciudadano a elegir y ser elegido, ya que está demostrado que no todas las boletas llegan a todas las mesas electorales del país. Las causas van desde la

insuficiente capacidad logística de ciertas fuerzas hasta el fraude electoral por robo o sustitución de boletas, razón por la cual el Estado debe asegurar la presencia de la oferta electoral completa en todas las mesas de sufragio. El único sistema que permite esto es el de boleta única, impresa y distribuida por el Estado, que tiene además la ventaja de terminar con las listas colectoras y espejo, que confunden al elector, debilitan a los partidos y mellan la representatividad de los candidatos. Otra importante ventaja secundaria a considerar es el ahorro que este sistema genera, tanto en recursos fiscales como en términos de recursos naturales, con el consecuente cuidado del medio ambiente.

Los padrones electorales constituyen otro aspecto perfectible de nuestro sistema electoral. En este ámbito, se propone la digitalización de los padrones electorales, manteniendo siempre un soporte en papel que asegure la confiabilidad y transparencia del sistema. Se propone que el manejo y actualización de los padrones electorales sea llevado a cabo en coordinación entre el Registro Nacional de las Personas y el Consejo de la Magistratura, cuerpo independiente del poder político de turno, pero que a la vez reúne a miembros del gobierno, los principales partidos de la oposición y expertos académicos, asegurando así un manejo imparcial de la información de las personas.

Asimismo, y respecto a los padrones, se mantiene la obligación de incorporar la profesión de los electores. Principalmente, ya que se propone que designe como autoridades de mesa a quienes se desempeñen como docentes en instituciones habilitadas y personal y funcionarios del Poder Judicial, en ambos casos de nivel nacional, provincial o municipal.

Es importante analizar también un tema en debate, que es la modificación al artículo 33 de la ley 23.298 (Ley Orgánica de Partidos Políticos) para incluir la inhabilitación para ejercer cargos públicos para aquellas personas procesadas por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Al respecto, el proyecto establece que, para que un candidato sea inhabilitado, debe encontrarse con auto de procesamiento firme, requerimiento de elevación a juicio o condenado, aunque la misma no fuere susceptible de ejecución., con relación a los delitos reprimidos en los títulos V y X del libro II del Código Penal o por los crímenes descritos anteriormente. Inhabilitar personas por el solo hecho de estar acusadas o procesadas significa vulnerar los principios de igualdad e inocencia garantizados por nuestra constitución. Asimismo, es conveniente resaltar que la inhabilitación se encuentra actualmente establecida en la legislación penal, por un lado en el artículo 5° del Código Penal donde se instituye a la inhabilitación como una de las

cuatro penas contempladas en nuestro sistema, y por otro en el artículo 12, donde se determina que la reclusión y la prisión por más de tres años llevan inherente la inhabilitación absoluta.

Otro punto a considerar es la limitación a la publicidad de actos electorales que el gobierno puede realizar durante la campaña electoral, y el establecimiento taxativo de que sólo el presidente de la Nación puede hacer uso de los bienes presidenciales durante la campaña. Estas modificaciones buscan separar claramente al gobierno del Estado, brindando una mayor equidad en la competencia entre los partidos y una mayor transparencia en el uso de los bienes públicos así como también en el financiamiento de las campañas electorales.

Respecto a las competencias de la justicia nacional electoral, creemos conveniente, para garantizar la transparencia y equidad que se pretenden, que se le traspasen competencias propias del Ministerio del Interior, y no viceversa. Esta reasignación de competencias deriva de la necesidad de asegurar la eficacia, transparencia y equidistancia en todas las cuestiones relativas a la organización, ejecución y supervisión del proceso electoral.

Es por todo ello, que aconsejo el completo rechazo del proyecto en consideración y sugiero la aprobación del presente proyecto.

Julían M. Obiglio.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de la Nación relativo a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y han tenido a la vista los proyectos de los diputados César, Conti, Velarde, Leguizamón, Galvalisi, Obiglio, Bianchi Silvestre, Segarra, Fernández Basualdo, Acosta, Bertone, García (M. T.), Díaz Roig, Merchán, Basteiro, Donda Pérez, Barrios, Viale, Fein, Morandini, Martin, Gerez, Zancada, Cuccovillo, Augsburger, Peralta, Macaluse, Cortina, Lusquiños, Torrontegui, Bianchi, Albrisi, Merlo, Pinedo, Sesma, Gil Lozano, Di Tullio, López Arias, Pérez (A.), Rodríguez (M. V.), Sánchez, Álvarez, Landau, Marino, Alfaro, Carlotto, Massei, Perié (H. R.), Perié (J. A.), Damilano Grivarello, Storni, Gribaudo, Cortina, Martin, Caselles, Solá, Thomas, Sarghini, Poggi, Halak, Montoya, García (I. A.), Daher, Arriaga, Amenta, Aguad, Burzaco, Arbo, Hotton, Comelli, Vargas Aignasse, Solanas, Muller, Viale, Rioboó, Lemos, Rossi (A. O.), Morini, Macaluse, Prieto, Reyes, Lozano, Erro, Pereyra, Morgado, Sciutto, Giubergia, Carca, Irrazábal, Bullrich (P.), Iglesias, Genem, Baragiola, Areta, Beveraggi, Caramona, Dalla Fontana, Gorbacz, García Méndez, Raimondi, Benas, Bisutti, Belous, Di Tullio, Fadel, Gribaudo,

Ginzburg, De Marchi, Satragno, Tomaz, Román, Puiggrós, Carlotto, Piumato, Pasini, Marconato, Bernazza y Vázquez; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL

TÍTULO I

Partidos políticos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1° – Modifícase el inciso *b)* del artículo 3°, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

- b)* Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido.

Art. 2° – Modifícase el artículo 7° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a)* Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b)* Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c)* Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d)* Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e)* Acta de designación de las autoridades promotoras;
- f)* Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 7° bis: Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 ‰) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000), acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio, certificadas por autoridad partidaria;
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido. Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 7° ter: Para conservar la personería jurídico-política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a instancia del juzgado federal con competencia electoral, verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.

Previa a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual, el número mínimo de afiliados requerido para el mantenimiento de la personería jurídico-política de los partidos de distrito.

Art. 5° – Modificase el artículo 8° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación. Obtenido el reconocimiento, el partido deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7°, y 7° bis deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente el número mínimo de distritos establecido con personería jurídico política vigente.

El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

Previa a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

Art. 6° – Modificase el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las

alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;
- b) Reglamento Electoral;
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la Junta Electoral de la alianza.
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 10 bis: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y carta orgánica de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral competente hasta 60 días antes del plazo previsto para las elecciones primarias respectivas.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 10 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 10 ter: Todo partido político debidamente inscrito, puede fusionarse con uno o varios partidos políticos presentando ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación:

- a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;
- c) El resto de los requisitos establecido en los incisos b) a g) del artículo 7° de la presente ley;
- d) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el boletín oficial del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por tres días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el juzgado con competencia electoral del distrito de fundación dentro de los 20 días de la publicación.

El juzgado federal electoral competente verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del 4 % de los electores inscritos en el padrón electoral del distrito respectivo.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el juez federal electoral competente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente.

Art. 9° – Modificase el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el

juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 25 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 25 bis: La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 25 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 25 ter: No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 25 quáter de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25 quáter: Los ciudadanos pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la Secretaría Electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

Art. 13. – Modificase el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: El registro de afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y a la justicia federal con competencia electoral, que debe publicarlo en forma permanente en su sitio de Internet.

Art. 14. – Modificase el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral. Para la designación

de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Art. 15. – Modificase el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) La personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1984;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 16. – Modifícase el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación a dos (2) elecciones nacionales;
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral del distrito que corresponda. A los fines de esta disposición, cuando los partidos participen en alianza los votos que obtenga la coalición les serán imputados en proporción a la cantidad de afiliados de cada uno de ellos;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 7°, incisos e) y g) y 37, previa intimación judicial.
- e) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7° y 7° bis;
- f) No estar integrado un partido nacional por al menos cinco partidos de distrito con personería vigente;
- g) La violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 33 de la presente ley.

Art. 17. – Modifícase el artículo 53 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido, podrá ser solicitada nuevamente, a partir de la fecha de su caducidad y luego de celebrada la primera elección nacional, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años, a partir de la fecha de la sentencia.

Por el mismo término los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito no podrán registrar nuevos partidos integrados por ex afiliados a un mismo partido político extinguido que representen más del cincuenta por ciento (50 %) de las afiliaciones requeridas para la constitución del nuevo partido.

TÍTULO II

Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias

CAPÍTULO I

Agrupaciones políticas

Art. 18. – Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. En adelante se denominará las elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

Art. 19. – Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de 24 horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las 48 horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional, ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 20. – La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional.

Art. 21. – La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el Código Electoral Nacional y en la presente ley.

Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un representante de cada una de las listas oficializadas.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por ciento (2%) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1%) del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una lista.

Art. 22. – Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una agrupación política, en una sola lista y para una sola categoría.

CAPÍTULO II

Electores

Art. 23. – En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan 18 años de edad a partir del día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 24. – Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia en el documento cívico de conformidad con el artículo 95 del Código Electoral Nacional.

CAPÍTULO III

Presentación y oficialización de listas

Art. 25. – Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, la asignación de un color para sus boletas. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará el color que será utilizado por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que ese color no sea asignado a otras agrupaciones.

Art. 26. – Las listas de precandidatos se deben presentar ante la Junta Electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.012, y su decreto reglamentario;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la Junta Electoral de la agrupación;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Avales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
- g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Art. 27. – Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la

Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, la ley 24.012, y sus decretos reglamentarios, la carta orgánica partidaria o en el reglamento electoral de la alianza, a tales efectos podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las listas dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo. Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, la que podrá interponerse con apelación en subsidio, fundándose en el mismo acto. La Junta Electoral se expedirá dentro de las veinticuatro (24) horas. Juntamente con el rechazo de la revocatoria la junta elevará el expediente al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Art. 28. – Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, ley 24.012, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la Junta Electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La Junta Electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la Junta Electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

Art. 29. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

Los juzgados deberán expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución de los jueces de primera instancia podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El juzgado federal con competencia electoral de primera instancia deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso.

La Cámara deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

Art. 30. – Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Art. 31. – La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la Junta Electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y la Publicidad de las Campañas Políticas a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la Junta Electoral partidaria.

CAPÍTULO IV

Campaña electoral

Art. 32. – La campaña electoral de las elecciones primarias se inicia treinta (30) días antes de la fecha del comicio. La publicidad electoral audiovisual puede realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las elecciones primarias. En ambos casos finalizan 48 horas antes del inicio del acto electoral.

Art. 33. – La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

La Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y la Publicidad de las Campañas Políticas otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una boleta por elector.

Ambos aportes serán distribuidos a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, serán distribuidos por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 34. – Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50 %) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales.

Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos y el responsable económico-financiero designado.

Art. 35. – Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias.

Si una agrupación política contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente.

Si una emisora, ya sea televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 106 de la ley 26.522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.

Art. 36. – La Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y la Publicidad de las Campañas Políticas distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción, según lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas distribuirán, a su vez, tales espacios en partes iguales entre las listas internas oficializadas.

Art. 37. – Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico y financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico y financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico y financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico y financiero de la lista interna deberá presentar el informe final ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico y financiero de la lista interna ante la agrupación política, el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico y financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos elecciones.

Art. 38. – Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada

día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y la Publicidad de las Campañas Políticas.

CAPÍTULO V *Boleta de sufragio*

Art. 39. – Las boletas de sufragio serán confeccionadas e impresas por cada agrupación política que participe de las elecciones primarias, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna.

1. Cada agrupación política deberá confeccionar las distintas boletas de las diferentes listas de precandidatos respetando idénticas dimensiones.
2. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.
3. Cada sección deberá contener en su parte superior: tipo y fecha de la elección, distrito, categoría de cargos, denominación, número, escudo o emblema de la agrupación política, denominación y letra de la lista interna. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm) como mínimo.
4. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las listas y ser de papel de diario tipo común. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm) para cada categoría de candidatos. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. La letra de los nombres de los dos primeros precandidatos de cada categoría no podrá ser menor a dos milímetros (2 mm).
5. Cada agrupación política podrá tener un color para las boletas previamente asignado por la justicia federal con competencia electoral de acuerdo a lo establecido precedentemente.

Cada lista interna presentará su modelo de boleta ante la Junta Electoral de la agrupación dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. Producida la oficialización la Junta Electoral de la agrupación, someterá, dentro de las 24 horas, a aprobación formal de los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda, los modelos de boletas de

sufragios de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias. Las boletas de sufragio deben reunir en todos los casos las características enumeradas en el presente artículo.

CAPÍTULO VI *Elección y escrutinio*

Art. 40. – Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

La Cámara Nacional Electoral elaborará dos modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías presidente y vicepresidente, el primero, y diputados y senadores, el segundo, en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional.

Art. 41. – En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en el Código Electoral Nacional, se tendrá en cuenta que:

- a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría se computará sólo una de ellas y destruyéndose las restantes;
- b) Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

Art. 42. – Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Art. 43. – Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sobres, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

Art. 44. – Una vez suscritos el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa al juzgado federal con competencia electoral que corresponde y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada respectiva agrupación política según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe el juzgado federal con competencia electoral, a efectos de su difusión preliminar.

CAPÍTULO VII

Proclamación de los candidatos

Art. 45. – La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Las candidaturas a senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de diputados nacionales, y

parlamentarios del Mercosur, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Art. 46. – Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de presidente y vicepresidente, senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Art. 47. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la ley 15.262.

TÍTULO III

Financiamiento de las campañas electorales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del financiamiento de las campañas

Art. 48. – Modificanse los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 6°: *Fondo Partidario Permanente*. El Fondo Partidario Permanente será administrado por la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas, y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y el Código Electoral Nacional;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de presupuesto general de la Nación, a la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Artículo 7°: Destino recursos asignados a la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas. La Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas, recibirá el veinte por ciento (20 %) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de presupuesto general de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) Otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos

políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 8°: *Obligación de informar*. En el primer mes de cada año la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Art. 49. – Modificase el artículo 27 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: *Responsables*. En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior.

Art. 50. – Modificase el artículo 29 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: *Constitución de fondo fijo*. Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Art. 51. – Modificase el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Constancia de operación*. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a un mil (1.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la

emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una constancia de operación para campaña electoral, en la que deberán constar los siguientes datos.

Art. 52. – Modifícase el artículo 31 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 31: *Alianzas*. Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deben designar dos (2) responsables económico-financieros de campaña, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 53. – Modifícase el artículo 34 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: *Aportes de campaña*. La ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever tres partidas diferenciadas: una para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley, la segunda para la elección de senadores nacionales y la tercera para la elección de diputados nacionales. Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos últimas partidas.

De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al 50 % del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

Art. 54. – Modifícase el artículo 35 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: *Aporte impresión de boletas*. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a las agrupaciones políticas que

oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una boleta y media (1,5) por elector registrado en cada distrito.

La justicia nacional electoral informará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la cantidad de listas oficializadas para la elección correspondiente la que efectuará la distribución correspondiente por distrito electoral y categoría.

Art. 55. – Modifícase el artículo 36 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 36: *Distribución de aportes*. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

Elecciones presidenciales:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %), se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido

los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %), se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

El Ministerio del Interior publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

Art. 56. – Modifícase el artículo 40 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 40: *Destino remanente aportes*. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituído dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro del noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan al partido.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 62.

Art. 57. – Modifícase el artículo 43 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43: Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción. Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña. La Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral, que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior.

En el caso de segunda vuelta se asignará a cada una de las fórmulas el cincuenta por ciento (50 %) de los espacios asignados al que más espacios hubiera recibido en la primera vuelta.

Art. 58. – Incorpórase como capítulo III bis del título III a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO III BIS

De la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual

Artículo 43 bis: La Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada.

Artículo 43 ter: A efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral, en los servicios audiovisuales, la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas.

A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación.

Artículo 43 quáter: De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, los servicios de comunicación están obligados a ceder el diez por ciento (10 %) del tiempo total de programación para fines electorales.

Artículo 43 quinquies: En caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta.

Artículo 43 sexies: La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización.

Artículo 43 septies: La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7.00) horas y la una (1.00) del día siguiente.

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación de su en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud.

La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

En aquellos casos en que la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual abarque más de un distrito, la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas deberá garantizar la distribución equitativa de estos espacios entre las agrupaciones políticas que compitan en dichos distritos.

Artículo 43 octies: Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual, de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 43 novies: Será obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley.

Art. 59. – Incorpórase como artículo 44 bis al capítulo IV, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 44 bis: *Financiamiento privado.* Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Las donaciones de las personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante Internet, o cualquier otro medio siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes. En el informe final de campaña se deberá informar la identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones.

Queda prohibida toda donación o contribución a una agrupación política por personas de existencia ideal.

Art. 60. – Incorpórase como capítulo IV bis del título III de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO IV BIS

De las encuestas y sondeos de opinión

Artículo 44 ter: La Cámara Nacional Electoral creará un Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

El Registro deberá abrirse con una anterioridad no menor a los treinta (30) días antes de la fecha de oficialización de las listas de candidatos. Dicha inscripción deberá renovarse ante cada acto electoral.

Durante la duración de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el Registro del distrito correspondiente, un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentran durante el período inscritas en el Registro, no podrán difundir por ningún medio, trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

Artículo 44 quáter: Ocho (8) días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación, ya sean estos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Art. 61. – Modifícase el artículo 45 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: *Límite de gastos.* En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar, la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la ley de presupuesto general de la administración nacional del año respectivo. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta.

Art. 62. – Incorpórase como artículo 45 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 45 bis: *Gasto electoral.* A los efectos de esta ley, se entiende como gasto electoral toda erogación realizada por una agrupación política, efectuada durante el período establecido para la realización de la campaña electoral, independientemente de la fecha de efectivo pago de cualquier gasto electoral, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, para el financiamiento de:

- a) Publicidad electoral dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;
- b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;
- c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos;
- e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas;
- f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda;
- g) Cualquier otro gasto que no se relacione con el funcionamiento permanente del partido.

Art. 63. – Modifícase el artículo 49 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 49: *Gastos en publicidad.* Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral, que no se encuentre alcanzada por la prohibición del artículo 43, será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de las agrupaciones políticas, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

Art. 64. – Derógase el artículo 48 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 65. – Modifícase el artículo 58 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Informe final*. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 66. – Incorporase como artículo 58 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos*. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 67. – Incorporanse como incisos e) y f) al artículo 62 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, los siguientes:

- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43;
- f) No restituyeren, dentro del los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña.

Art. 68. – Modificase el artículo 66 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y

hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que se establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual creada por la ley 26.522.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 69. – Modificase el artículo 67 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 67: El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación del informe previsto en el artículo 54 facultará al juez a aplicar una multa por

presentación extemporánea equivalente al cero coma cero dos por ciento (0,02 %) por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, hasta un máximo de nueve (9) días antes del comicio.

Art. 70. – Incorpórase como artículo 67 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 67 bis: Serán sancionadas con la prohibición de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones, las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el artículo 44 ter de la presente ley.

Art. 71. – Incorpórase como artículo 68 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215:

Artículo 68 bis: Créase el módulo electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites de gastos autorizados por esta ley. El valor del módulo electoral será determinado anualmente en el presupuesto general de la Nación.

Art. 72. – Incorpórase como artículo 71 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 71 bis: Las resoluciones de la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacios de publicidad electoral son apelables por la agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas que lo remitirá al tribunal dentro de las 72 horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas las aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá.

Art. 73. – Incorpórase como título IV a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

TÍTULO IV

Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas.

Artículo 88: Créase la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas que tendrá el carácter de comisión permanente.

La comisión se integrará por:

- a) Un (1) representante del Poder Ejecutivo;
- b) Un (1) representante de la justicia nacional electoral;
- c) Tres (3) senadores correspondiendo uno (1) a la mayoría o primera minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercera minoría parlamentaria;
- d) Cuatro (4) diputados correspondiendo uno (1) a la mayoría o primera minoría parlamentaria, y uno (1) a la segunda minoría parlamentaria, uno (1) a la tercera minoría parlamentaria y uno (1) a la cuarta minoría parlamentaria.

De entre sus miembros elegirán un (1) presidente y un (1) vicepresidente, cargos que serán ejercidos en forma alternada por un representante de cada Cámara.

Corresponderá al Honorable Congreso de la Nación expedirse en todos los casos dentro del plazo no superior a sesenta (60) días corridos.

La comisión tendrá las siguientes competencias:

- a) Administrar asignar y controlar los fondos que la ley prevé para el funcionamiento de los partidos políticos y la realización de campañas electorales;
- b) Proponer los montos en dinero que corresponda prever presupuestariamente a efectos que sean incorporados en la ley anual correspondiente;
- c) Organizar, distribuir y controlar la pauta publicitaria de las campañas políticas;
- d) Resolver las solicitudes de cambio de pautas, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud;
- e) Las demás previstas en la presente ley.

La comisión deberá dictar un reglamento interno dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su constitución para la regulación de sus funciones.

TÍTULO IV

Modernización del Código Electoral Nacional

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 74. – Derógase el inciso *b)* del artículo 3° del Código Electoral Nacional, ley 19.945. Modifícase el inciso *a)* del artículo 3° del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

a) Los dementes declarados tales en juicio.

Art. 75. – Modifícanse el nombre del capítulo II, del título I y el artículo 15 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, por los siguientes:

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Electores

Artículo 15: *Registro Nacional de Electores.* El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

1. De electores por distrito.
2. De electores inhabilitados y excluidos.
3. De ciudadanos nacionales residentes en el exterior.
4. De ciudadanos privados de la libertad.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector, los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del ciudadano, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Art. 76. – Modifícase el artículo 16 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *De los subregistros electorales por distrito.* En cada secretaría electoral se organizará el subregistro de los electores de distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores.

Art. 77. – Modifícase el artículo 17 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: *Organización del Registro Nacional de Electores.* El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral, que será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contendrá los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.

Las modalidades de actualización que establezca comprenderán la modificación del asiento registral de los electores, por la admisión de reclamos interpuestos por ellos o por las constancias obtenidas de tareas de fiscalización, de lo cual informará al Registro Nacional de las Personas con la constancia documental que acredite la modificación.

El Registro Nacional de las Personas deberá remitir al Registro Nacional de Electores, en forma electrónica, los datos que correspondan a los electores y futuros electores. Sin perjuicio de ello, debe remitir periódicamente las constancias documentales que acrediten cada asiento informático, las que quedarán en custodia en forma única y centralizada, en la Cámara Nacional Electoral.

Estas constancias se utilizarán como medio de prueba supletorio en caso de controversia sobre los asientos registrales informáticos.

La Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente, conforme lo previsto en la presente ley, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores.

Queda garantizado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso libre y permanente a la información contenida en el Registro Nacional de Electores, a los efectos electorales.

Art. 78. – Incorpórase como artículo 17 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 17 bis: *Actualización.* La actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto:

- a)* Incluir los datos de los nuevos electores inscritos;
- b)* Asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector;
- c)* Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores;
- d)* Actualizar la profesión de los electores;
- e)* Excluir a los electores fallecidos.

Art. 79. – Modifícase el artículo 22 del Código Electoral Nacional, 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Fallecimiento de electores.* El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el artículo 46 de la ley 17.671.

Una vez recibida la información, se ordenará la baja del registro correspondiente.

Los soportes documentales se anularán de inmediato, para su posterior destrucción.

La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la Cámara Nacional Electoral, en el sitio de Internet de la justicia nacional electoral al menos una (1) vez al año y, en todo los casos, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, se procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en esta norma.

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 80. – Modifícase el artículo 24 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: *Comunicación de faltas o delitos.* Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral enviarán semestralmente a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 81. – Modifícase el capítulo III del título I del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Padrones provisionales

Artículo 25: *De los padrones provisionales.* El Registro Nacional de Electores y los subre-

gistros de electores de todos los distritos tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad a partir del mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre, sexo y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Los juzgados electorales podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para la impresión de las listas provisionales y supervisarán e inspeccionarán todo el proceso de impresión.

Artículo 26: *Difusión de padrones provisionales.* La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional.

Artículo 27: *Reclamo de los electores.* Plazos. Los electores que por cualquier causa no figuren en los padrones provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos, personalmente, por vía postal en forma gratuita, o vía web. En estos últimos casos, la Cámara Nacional Electoral deberá disponer los mecanismos necesarios para verificar la información objeto del reclamo.

Artículo 28: *Eliminación de electores. Procedimiento.* En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir, al juzgado federal con competencia electoral, que se eliminen o tachen del padrón los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo comunicarán a la Cámara Nacional Electoral para que

disponga la anotación de la inhabilitación en el Registro Nacional de Electores. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Art. 82. – Modifícase el artículo 29 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: *Padrón definitivo*. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón general definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, el código de individualización utilizado en el documento nacional de identidad que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma.

Art. 83. – Modifícase el primer párrafo del artículo 30 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos*. Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales, en los que se incluirán, además, los datos requeridos por el artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector.

Art. 84. – Incorpórase como último párrafo al artículo 32 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

La justicia nacional electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones y en forma

electrónica a las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 85. – Modifícase el artículo 39 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Divisiones territoriales*. A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia constituyen un distrito electoral.
2. Secciones. Que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos, departamentos de las provincias, constituyen una sección electoral. Igualmente cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será una sección. Las secciones llevarán el nombre del partido o departamento de la provincia, o la denominación de la comuna correspondiente de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Circuitos, que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.
4. En la formación de los circuitos se tendrá particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación entre poblaciones tratando de abreviar las distancias entre el domicilio de los electores y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

La Cámara Nacional Electoral llevará un registro centralizado de la totalidad de las divisiones electorales del país.

Art. 86. – Modifícase el artículo 40 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Límites de los circuitos*. Los límites de los circuitos en cada sección se fijarán con arreglo al siguiente procedimiento:

1. El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito, con arreglo a las directivas sobre organización de los circuitos que dicte la Cámara Nacional Electoral, preparará un anteproyecto de demarcación, de oficio, por iniciativa de las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando intervención en el primer caso a estas últimas. El juzgado federal con compe-

tencia electoral elevará el anteproyecto y la opinión de las autoridades locales a la Cámara Nacional Electoral para su remisión a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. El anteproyecto deberá tener las características técnicas que establezca la reglamentación.

2. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior recibirá el anteproyecto, notificará el inicio de las actuaciones a los partidos políticos registrados en el distrito de que se trate, considerará la pertinencia del mismo, efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta; lo publicará en el Boletín Oficial por dos (2) días; si hubiera observaciones dentro de los veinte (20) días de publicados, las considerará y, en su caso, efectuará una nueva consulta a las autoridades locales y a la justicia nacional electoral; incorporadas o desechadas las observaciones, elevará a la consideración del Ministerio del Interior para su aprobación el proyecto definitivo.
3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos se mantendrán las divisiones actuales.
4. Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán a la justicia nacional electoral, con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha prevista para la elección y en el formato y soporte que establezca la reglamentación, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignará el número de electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art. 87. – Modifícase el artículo 41 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. Los jueces electorales pueden constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concu-

rrencia de los ciudadanos al comicio, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Art. 88. – Modifícase el inciso *d)* del punto 2 del artículo 44 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

- d)* La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente.

Art. 89. – Modifícase el artículo 60 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores nacionales, para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio (1,5) por ciento de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendi-

do en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 90. – Modifícase el tercer párrafo del artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Art. 91. – Modifícanse los artículos 62 y 63 del capítulo IV del Código Nacional Electoral, ley 19 945 y sus modificatorias, que quedarán redactados del siguiente modo:

CAPÍTULO IV

Características de la Boleta Única

Confección

Artículo 62: La Cámara Nacional Electoral ordenará confeccionar con las listas de candidatos oficializadas un modelo de boleta única de sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en la presente ley, hasta tanto se implemente el sistema del voto digital que lo contenga.

La boleta única de sufragio debe estar impresa con una antelación no menor a los quince (15) días del acto electoral.

Requisitos

La boleta única de sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán para el cargo de presidente y vicepresidente, de senadores nacionales, y otra para diputados nacionales:

1. El nombre del partido, alianza o confederación política.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos.
3. Fotografía color del candidato.
4. El nombre y apellido completos de los candidatos.
5. Para la elección de senadores nacionales contendrá únicamente el nombre de los dos candidatos titulares. Para la elección de diputados nacionales contendrá únicamente el nombre de los primeros tres candidatos titulares. Las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66.
6. Un casillero en blanco, ubicado en el margen superior derecho del espacio próximo a cada tramo de cargo electivo, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista de candidatos.

La Boleta Única no debe ser menor de 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto propios del tamaño del papel oficio; al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la Presidencia. Debe ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; estará adherida a un talón donde se indiquen serie y numeración correlativa, del cual serán desprendidas. Tanto en este talón como en la Boleta Única deberá constar la información relativa al distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a que corresponde. Deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco. Tendrá en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional y un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector. Sin perjuicio de todo ello la reglamentación establecerá los aspectos complementarios que resulten necesarios.

La Cámara Nacional Electoral hará publicar facsímiles de la Boleta Única correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en dos medios de alcance nacional. El mismo facsímil

junto al de las boletas únicas destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará en dos medios con alcance en los distritos respectivos. La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario. En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se ha confeccionado cada Boleta Única, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Se confeccionarán plantillas facsímiles de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto braille para facilitar el voto de las personas no videntes, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la Boleta Única. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la Boleta Única a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores no videntes que la requieran.

Artículo 63: En cada mesa electoral deberá haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados. No se habilitarán en la mesa específica que corresponda más de un total de boletas únicas complementarias equivalentes al 20 % de los empadronados en el lugar de votación. En caso de ser insuficientes, los votantes mencionados en los artículos 58 y 74 deberán sufragar, siempre que se trate de la misma sección, en la mesa específica más cercana.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Tendrán serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boletas únicas, además de casilleros donde anotar el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se imprimirán más de un total de boletas únicas suplementarias equivalentes al 5 % de los inscritos en el padrón nacional, quedando los talonarios en poder exclusivamente de las juntas electorales, las cuales los distribuirán en los casos que correspondan.

En el escrutinio parcial llevado a cabo por las autoridades de mesa el número de votantes deberá coincidir con el número total de boletas únicas utilizadas o de boletas únicas suplementarias si fuera el caso y, si a la vez se tratare de una mesa específica, de boletas únicas complementarias utilizadas.

Art. 92. – Modifícase el artículo 64 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 bis. *Campaña electoral.* La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

Art. 93. – Modifícase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 ter: *Publicidad en medios de comunicación.* Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La prohibición comprenderá la propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación (televisión, radio e Internet), vía pública, medios gráficos, telefonía móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio. El juzgado federal con competencia electoral podrá disponer el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Art. 94. – Modifícase el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 quáter: *Publicidad de los actos de gobierno.* Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos

inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Art. 95. – Modifícanse los incisos 3, 4 y 5 del artículo 66 del capítulo V del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, los que quedarán redactados del siguiente modo:

3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos.
4. Los talonarios de boletas únicas necesarios para cumplir con el acto electoral.

En conformidad con el artículo 63 la cantidad de boletas únicas disponibles en cada mesa de votación no podrá superar el número de electores habilitados en ella.

5. Un afiche que contendrá de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada Boleta Única. Este cartel estará oficializado, rubricado y sellado por el secretario de la Junta. Las juntas electorales harán fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles en lugares de afluencia pública con el facsímil de la Boleta Única utilizada en cada elección.

Se entregará a los partidos políticos un número de afiches a determinar por las juntas electorales.

Art. 96. – Incorpórase como inciso 9 al artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

9. Otros elementos que la justicia nacional electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

Art. 97. – Incorpórase como primer párrafo del artículo 72 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 72: Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los ciudadanos que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos, en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscritos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Art. 98. – Modifícase el artículo 74 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 74: *Sufragio de las autoridades de la mesa.* Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo

en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.

Art. 99. – Modifícase el primer párrafo del artículo 75 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 75: *Designación de las autoridades.*

El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias, debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Art. 100. – Incorpórase como artículo 75 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 75 bis: *Registro de autoridades de mesa.* La justicia nacional electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos ciudadanos que quisieren registrarse y cumplan con los requisitos del artículo 73 podrán hacerlo en los juzgados electorales del distrito en el cual se encuentren registrados, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestar el apoyo necesario.

Art. 101. – Modifícase el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: Acto seguido el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con los talones utilizados pertenecientes a las boletas únicas más, si fuera el caso, los talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de boletas únicas, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron.

2. Examinará los sobres separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
5. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única pasándosela al resto de las autoridades de mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas una a una con un sello que dirá "escrutado".
6. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la boleta única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado ante ella impugna de forma verbal una o varias boletas únicas, dicha impugnación deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso la boleta única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que decida sobre la validez de voto.

Si el número de boletas únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Son votos nulos:

- a) Aquellos en los que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada boleta única o no ha marcado ninguna;
- b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad del elector;
- c) Los emitidos en boletas únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d) Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida; o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente fuera de la numeración correlativa;
- e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, lis-

tas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

- f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral, o que no haya realizado ninguna marcación ni en candidatos ni en votos en blanco;
- g) Si se encontraren por sobre dos o más boletas únicas de una misma categoría de cargo electivo;
- h) La ausencia de boleta única para el cargo respectivo.

La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre la fotografía del candidato a la Presidencia es un voto válido a favor del candidato respectivo. La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre el símbolo o figura partidaria, número de orden o denominación utilizada en el proceso electoral, también es un voto válido a favor de la lista respectiva.

El número de votos válidos será el resultado de restar los votos nulos a la totalidad de los votos emitidos.

Serán considerados votos en blanco sólo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las veinte horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 102. – Incorporase como artículo 102 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 102 bis: Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección de los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de presidente y vicepresidente de la Nación, y otra para las categorías restantes.

Art. 103. – Incorporase como artículo 128 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 128 quáter: *Actos de campaña electoral.* La agrupación política que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el artículo 64 bis del presente Código, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el

financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones. La persona física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales, de acuerdo al valor establecido anualmente en el presupuesto general de la administración nacional.

Art. 104. – Deróganse los artículos 18,19, 20, 21, 23, los incisos 4, 5, 6 del artículo 43, el inciso 2 del artículo 52, el último párrafo del artículo 58 y el inciso 3 del artículo 77 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

TÍTULO V

Disposiciones comunes

Art. 105. – Dentro de los diez (10) días de realización la convocatoria de elecciones primarias se constituirá un Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, para actuar ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. El Consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

La Dirección Nacional Electoral deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el Consejo lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la financiación de las campañas políticas, asignación de espacios en los medios de comunicación, modalidades y difusión del recuento provisional de resultados, en ambas elecciones. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participen en el proceso electoral podrán designar representantes al Consejo.

Art. 106. – Esta ley es de orden público. La justicia nacional electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 107. – Los partidos políticos de distrito y nacionales con personería jurídico-política vigente, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2010 a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 7 bis y 8 de la Ley de Partidos Políticos, según texto de la presente ley.

Art. 108. – Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, siendo, a partir del vencimiento de ese plazo, nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 109. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2009.

Ariel R. Dalla Fontana.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo no puede ser acompañado tal como se lo presentó, aun cuando contiene cuestiones que, previa discusión y consensos imprescindibles, pueden ser compartidas como mejoras en nuestro sistema de representación, tal como el sistema de primarias abiertas y obligatorias.

Sin embargo, los aspectos negativos son de tal magnitud que concluyen desnaturalizando tales avances. En efecto, tomada en su totalidad la norma propuesta produce como resultado una mayor concentración de poder en manos del Estado, si no del gobierno, que por distintos medios aumenta su capacidad de incidir a favor del partido oficial.

En tal sentido, estatiza fuertemente el financiamiento económico de las campañas y en especial el uso de la publicidad audiovisual, pero pone la decisión central en estos puntos en manos del propio Poder Ejecutivo. Asimismo, no innova en materia de transparencia electoral, manteniendo el viejo sistema de boletas electorales.

En virtud de ello, el presente dictamen incorpora dos elementos que creemos centrales. Primero, una autoridad electoral independiente del Poder Ejecutivo, integrado por funcionarios del gobierno, la Justicia y los partidos políticos con representación parlamentaria, en la que nadie puede arrogarse mayoría. Es este organismo el que administra, distribuye y controla los fondos que la ley prevé como aporte estatal a los partidos políticos, así como también los espacios de publicidad.

La segunda cuestión es la implementación de una boleta única electoral, que garantice a todos los partidos, grandes o pequeños, la igualdad de oportunidades al momento de la compulsa. Esta modalidad viene siendo aplicada en muchos países de América, sin mayor dificultad, lo que hace inconducente la alegación de que resulta de casi imposible aplicación.

Sin dudas, un mayor tiempo de análisis y estudio de los efectos prácticos que las modificaciones producirán nos hubiera permitido seguramente evitar errores o pulir mecanismos para aumentar la eficiencia. No se nos ha dado tal oportunidad, lo que desde ya hace que manifestemos nuestro criterio e intención de no dar por concluida la reforma del sistema electoral, y menos del sistema político en esta instancia.

Por ello se aconseja la sanción del presente dictamen.

Ariel R. Dalla Fontana.

ANTECEDENTE

Ver Trámite Parlamentario N° 147.